

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Mtro. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
ALCANCE

Cuernavaca, Mor., a 23 de septiembre de 2026	6a. época	6606
--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Mil Quinientos Ochenta y Cuatro.- Por el cual se adiciona un capítulo VII al título primero del libro segundo, parte especial, con un artículo 131 quinquies, al Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de tipificación de crímenes de odio.

.....Pág. 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Aviso por el que se hace del conocimiento público el inicio del proceso de actualización integral del Programa de ordenamiento ecológico regional del estado de Morelos y se convoca a la participación activa en dicho proceso.

.....Pág. 27

CONSEJERÍA JURÍDICA

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del acuerdo por el que se crea y regula el funcionamiento de la Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo Estatal.

.....Pág. 30

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de decreto DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, CON UN ARTÍCULO 131 QUINQUIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE CRÍMENES DE ODIO, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, celebrada el día 11 de octubre de 2024, la diputada Jazmín Juana Solano López, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen. En consecuencia, de lo anterior, la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, y a la diputada Brenda Espinoza Lopez, Presidenta de la Comisión de Atención a la Diversidad Sexual, por medio del turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/053/24, para su análisis y dictamen correspondiente. Posteriormente, mediante oficio número Dip.LOC.JSL/655/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, la diputada promovente solicitó la modificación del turno originalmente decretado, a efecto de que la iniciativa de mérito fuera remitida para su estudio y dictamen, de manera única y exclusiva, a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Lo anterior, en atención a que en dicha comisión se encuentra en proceso de dictaminación una diversa iniciativa que guarda identidad de materia y convergencia en su objeto legislativo.

2. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, iniciada el día 12 y concluida el día 15 de diciembre de 2025, la diputada Brenda Espinoza López, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen. En consecuencia, a lo anterior, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del turno SSyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1330/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 19 de marzo de 2026 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A).- La iniciativa presentada por la diputada Brenda Espinoza López, propone incorporar al orden jurídico penal del Estado de Morelos un tipo específico que sancione los crímenes de odio perpetrados contra personas cuya orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género sea el factor determinante de la agresión. Para tal efecto, se propone adicionar un artículo 131 Bis al Código Penal estatal, a fin de establecer una penalidad de treinta y cinco a setenta años de prisión para quien prive de la vida a otra persona por motivos basados en prejuicios o manifestaciones de rechazo hacia la diversidad sexo-genérica.

La figura proyectada contempla ocho circunstancias objetivas que permitirían acreditar la motivación discriminatoria del agresor entre ellas, la existencia de signos de violencia sexual, actos de mutilación, amenazas previas de carácter homofóbico o transfóbico, así como la exposición deliberada del cuerpo en un espacio público. Asimismo, se establece expresamente que, en ausencia de elementos que demuestren el móvil de odio, deberán aplicarse las disposiciones relativas al homicidio simple o calificado previstas en la legislación vigente.

En su exposición de motivos, la propuesta enfatiza la urgente necesidad de visibilizar y enfrentar, desde el ámbito penal, el preocupante incremento de agresiones contra personas de la diversidad sexual en la entidad. Subraya, además, la carencia de un marco jurídico que aborde esta violencia de forma diferenciada y adecuada a su gravedad, así como el deber ineludible del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a la igualdad, a la dignidad y a una vida libre de discriminación, conforme a los estándares constitucionales y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

B).- La iniciativa presentada por la diputada Jazmín Juana Solano López, propone incorporar en el marco jurídico estatal la figura del transfeminicidio como un tipo penal autónomo dentro del Código Penal del Estado. Esta propuesta busca visibilizar, sancionar y prevenir la violencia letal ejercida contra mujeres trans y contra aquellas personas cuya identidad o expresión de género se reconozca dentro del espectro femenino, partiendo de la convicción de que dicha violencia constituye una manifestación extrema de odio de género, profundamente enraizada en la transfobia y la misoginia estructurales.

Entre los elementos sustantivos de la iniciativa se encuentra la propuesta de adicionar un artículo específico al Código Penal del Estado de Morelos para tipificar el delito de transfeminicidio, tomando como base la identidad o expresión de género de la víctima. Asimismo, se plantean diversas circunstancias específicas y agravantes que permiten contextualizar adecuadamente este tipo de violencia, tales como la existencia de violencia sexual, mutilaciones, actos de odio explícito por razón de género, relaciones de poder o subordinación entre víctima y agresor, exposición del cuerpo en lugares públicos, entre otras.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A).- La iniciativa presentada por la diputada Brenda Espinoza López, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

(...)EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el país se han registrado avances normativos relevantes orientados al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género. Sin embargo, dicho progreso jurídico no se ha traducido en una reducción tangible de las agresiones que estas comunidades continúan enfrentando en su vida diaria. Por el contrario, múltiples señales —procedentes tanto de organizaciones civiles como de observaciones académicas y periodísticas— permiten inferir que, en los últimos años, las expresiones de violencia motivadas por prejuicio podrían haberse intensificado, aun cuando su magnitud real permanece fuera de nuestro alcance.

La dificultad para dimensionar con exactitud este fenómeno no responde a una falta de interés social, sino a la persistente ausencia de una infraestructura institucional capaz de recolectar, depurar y estudiar de manera rigurosa la información relacionada con estos hechos. La inexistencia de sistemas oficiales que integren y analicen datos confiables impide identificar con claridad los comportamientos recurrentes, las circunstancias particulares y las trayectorias evolutivas de esta forma específica de violencia. En consecuencia, la respuesta pública queda limitada, pues carece de los insumos técnicos indispensables para diseñar políticas que atiendan, prevengan y sancionen efectivamente las agresiones impulsadas por el estigma y la discriminación.

Aunque en México se han dado pasos importantes en relación con el reconocimiento formal de derechos para las poblaciones LGBT+, ello no ha significado una disminución real de las agresiones que enfrentan cotidianamente. Por el contrario, distintos indicios sugieren que en periodos recientes la violencia habría aumentado, sin que podamos medir su dimensión con precisión. Esta imposibilidad se explica por la carencia de mecanismos institucionales de recopilación, sistematización y análisis de datos que permitan identificar patrones, particularidades y tendencias vinculadas con este tipo específico de agresión motivada por prejuicio.

En el ámbito judicial, los casos en los que se ha pretendido juzgar conductas que podrían configurarse como delitos de odio por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género o su expresión, prácticamente no han sido reconocidos bajo dicha denominación. La ausencia de una figura penal que tipifique este fenómeno con claridad provoca que la mayoría de estos hechos sean procesados únicamente como homicidios, sin consideración de agravantes vinculadas a la discriminación, pese a las reiteradas advertencias provenientes de organizaciones, académicos y especialistas que han señalado la persistencia de un patrón estructural de violencia contra estas poblaciones.

La escasa presencia de resoluciones judiciales que identifiquen explícitamente la existencia de crímenes motivados por prejuicio hacia personas LGBT+ evidencia una subrepresentación significativa dentro del conjunto de criterios jurisprudenciales. Esta invisibilidad no solo revela una omisión institucional, sino que además contribuye a reproducir la marginación de grupos históricamente violentados por motivos de identidad o preferencia, cuyas experiencias rara vez encuentran reconocimiento judicial.

Es indispensable comprender que los asesinatos perpetrados a partir del odio hacia la diversidad sexual constituyen, en esencia, una forma de violencia de género. La motivación de los agresores radica, generalmente, en castigar a quienes cuestionan o se apartan de los modelos rígidos y dicotómicos que estructuran la noción tradicional de lo masculino y lo femenino. Esta transgresión simbólica de los estereotipos binarios es con frecuencia el detonante de agresiones letales que buscan reafirmar un orden social excluyente.

La expresión “crímenes de odio”, surgió en un contexto de creciente preocupación pública por actos violentos impulsados por prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas. Fue durante ese periodo cuando diversas investigaciones pusieron de manifiesto la existencia de patrones delictivos motivados por animadversión hacia grupos históricamente marginados. Dada su fuerza retórica, los medios de comunicación incorporaron rápidamente el término en su narrativa cotidiana, lo que contribuyó no sólo a su difusión masiva, sino también al surgimiento de un incipiente cuerpo de análisis académico destinado a explorar esta categoría de violencia desde perspectivas jurídicas, sociológicas y políticas.¹

1 EBSCO. (s.f.). Racial and ethnic discrimination: U.S. history. EBSCO Research Starters. <https://www.ebsco.com/research-starters/ethnic-and-cultural-studies/racial-and-ethnic-discrimination-us-history>

A pesar de la amplia aceptación social de la noción de “crimen de odio”, no existe un consenso universal respecto a su definición precisa. Coexisten propuestas provenientes de la academia, del derecho penal y del lenguaje común, cada una con matices conceptuales propios. De manera general, estas descripciones coinciden en que se trata de actos —por lo regular, violentos— en los que el agresor selecciona deliberadamente a la víctima, o incluso a un bien perteneciente a ella, debido a características que forman parte de su identidad individual o colectiva. Este elemento subjetivo, que consiste en la intención de castigar o menoscabar a la persona por su pertenencia a un grupo social específico, es lo que distingue a esta categoría delictiva de otras formas comunes de violencia.²

Los enfoques criminológicos y sociológicos han puesto especial atención en comprender las motivaciones y patrones recurrentes de este tipo de delitos, pues reflejan condiciones culturales que reproducen jerarquías sociales, dinámicas de exclusión y sistemas de opresión profundamente arraigados. Desde esta óptica, los crímenes de odio se producen cuando un agresor dirige su violencia contra alguien a quien identifica como integrante de un colectivo al que considera inferior, incompatible o amenazante. La selección de la víctima, por tanto, no obedece a razones circunstanciales, sino que surge de una ideología prejuiciosa que legitima la hostilidad hacia todo aquello que se percibe como diferente o “desviado” de la norma dominante.

Autores como María Mercedes Gómez han destacado que esta forma de violencia no es un fenómeno aislado ni novedoso, sino una práctica recurrente en la historia humana, ligada a estructuras sociales que permiten la deshumanización de determinadas identidades. Bajo esta perspectiva, los crímenes motivados por odio constituyen actos de agresión que buscan reafirmar jerarquías simbólicas y excluir, mediante el uso extremo de la fuerza, a quienes transgreden expectativas tradicionales relativas a la raza, la condición étnica, las creencias religiosas o las prácticas sexuales y de género. Son, por tanto, actos que operan como un mecanismo disciplinario que premia la conformidad y castiga la diferencia.³

En su acepción más integral, los crímenes de odio pueden entenderse como comportamientos intencionales, usualmente ejercidos con una violencia desproporcionada, que incluyen atentados contra la vida, la integridad física, la libertad personal u otros derechos fundamentales. Su característica definitoria reside en que el daño no se inflige únicamente a la persona individual que lo sufre, sino también al colectivo al que pertenece, pues el mensaje implícito es que ese grupo, en su conjunto, es indigno de igualdad o humanidad. Cuando la agresión se dirige contra las poblaciones LGBTTTIQ+, por ejemplo, se expresa un rechazo deliberado basado en estereotipos, intolerancia, misoginia, homofobia, transfobia o cualquier forma de prejuicio que se actualiza mediante la violencia física o simbólica.

Estos delitos, por su propia naturaleza, buscan provocar terror y enviar una advertencia a todos los integrantes del grupo vulnerado. Constituyen, en suma, una manifestación extrema de discriminación estructural que solo puede combatirse eficazmente mediante el reconocimiento jurídico de su especificidad, la creación de mecanismos de justicia con perspectiva de derechos humanos y la comprensión profunda de sus raíces sociales y culturales.

Las violencias dirigidas contra personas con orientaciones, identidades o expresiones de género no normativas lesionan múltiples derechos reconocidos en instrumentos internacionales de naturaleza vinculante y en documentos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Entre ellos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional conocido como Protocolo de San Salvador; los Principios de Yogyakarta y los diversos pronunciamientos de órganos regionales y universales en materia de orientación sexual e identidad de género; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como un amplio conjunto de leyes federales, estatales, reglamentos, protocolos de actuación y políticas nacionales orientadas a prevenir la discriminación y garantizar condiciones de igualdad sustantiva en México. Todos estos marcos normativos reconocen que ninguna persona puede ser privada del goce pleno de sus derechos por motivos relacionados con su identidad o su expresión de género, su orientación sexual o cualquier rasgo que forme parte de su dignidad humana.

Afirmar que los derechos de las personas LGBTTTIQ+ forman parte integral del catálogo universal de derechos humanos no implica reclamar prerrogativas privilegiadas ni beneficios extraordinarios; por el contrario, supone exigir que se garantice para todas las personas, sin distinción alguna, el mismo nivel de protección, reconocimiento y acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este principio se articula con el mandato constitucional contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, consagra la igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación, lo que implica que ni el legislador ni quienes aplican la ley pueden establecer distinciones injustificadas que lesionen la dignidad humana o nieguen la igualdad jurídica.

² Fernández Fuentes, M. V. (2016). Los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género: Una mirada antropológica desde la legislación penal cubana actual https://bibliotecadegenero.redsemlac-cuba.net/wp-content/uploads/2019/09/16_FLEX_FFMV_CDO.pdf

³ Gómez, M. M. (2008). Violencia por prejuicio. En C. Motta & M. Sáez (Eds.), *La mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana* Bogotá: Siglo del Hombre.

A partir de este precepto constitucional se desarrolló la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en junio de 2003, la cual define la discriminación como toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en factores como el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la situación de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otro elemento que impida o anule el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas. De manera complementaria, el campo jurídico ha caracterizado la discriminación como una diferencia de trato sustentada en motivos arbitrarios o en categorías que la Constitución y las leyes han señalado expresamente como inaceptables. Ambas concepciones coinciden en que cualquier trato desigual que derive en la negación de derechos constituye una violación directa al principio de igualdad y no discriminación, fundamento esencial de un Estado democrático y de un orden jurídico respetuoso de la dignidad humana.

Bajo esa lógica, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos —como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y su Protocolo de San Salvador— imponen a los Estados la obligación indeclinable de garantizar la igualdad y la no discriminación sin excepciones basadas en orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras condiciones. Estas normas no solo proscriben distinciones arbitrarias, sino que exigen la adopción de reformas legislativas y medidas internas necesarias para asegurar el goce pleno y universal de los derechos reconocidos, reafirmando así que ningún país puede otorgar protección diferenciada a determinados grupos sin vulnerar los compromisos internacionales que ha asumido.

El desarrollo doctrinal contemporáneo ha destacado que, mientras la igualdad se dirige primordialmente a las autoridades públicas, la prohibición de discriminar opera también en el ámbito de las relaciones privadas, constituyéndose como un derecho fundamental autónomo y no solo como una derivación del principio general de igualdad. Esta evolución se sustenta en la premisa antropológica de que toda persona posee dignidad intrínseca y, por ende, es titular de derechos previos y superiores a cualquier ordenamiento jurídico positivo, los cuales la sociedad está obligada a reconocer y respetar. En consecuencia, negar estos derechos mina la legitimidad del propio Estado, pues cada derecho natural de un individuo genera para los demás el correlativo deber de respetarlo.

Bajo esa lógica, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos —como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y su Protocolo de San Salvador— imponen a los Estados la obligación indeclinable de garantizar la igualdad y la no discriminación sin excepciones basadas en orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras condiciones. Estas normas no solo proscriben distinciones arbitrarias, sino que exigen la adopción de reformas legislativas y medidas internas necesarias para asegurar el goce pleno y universal de los derechos reconocidos, reafirmando así que ningún país puede otorgar protección diferenciada a determinados grupos sin vulnerar los compromisos internacionales que ha asumido. La persistencia de prácticas discriminatorias en cualquier sociedad constituye una amenaza directa al fortalecimiento del Estado de Derecho, pues perpetúa la marginación de grupos históricamente excluidos y mantiene a amplios sectores de la diversidad social en condiciones de vulnerabilidad estructural. Bajo esta premisa, se vuelve evidente que la función legislativa debe orientarse a revertir dichas desigualdades mediante la creación de marcos normativos que prevengan y sancionen comportamientos motivados por prejuicios y aversión hacia identidades, expresiones de género, orientaciones sexuales, creencias religiosas, pertenencia étnica u origen racial. Más aún, a la luz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 —que consagra el principio pro persona como eje hermenéutico rector del sistema jurídico mexicano— la obligación del Estado consiste en asegurar que toda interpretación normativa brinde la mayor protección posible a la dignidad y a los derechos fundamentales de cada individuo, lo que exige reconocer y enfrentar las formas contemporáneas de violencia y exclusión.

A partir de este enfoque constitucional, se advierte la necesidad impostergable de contar con una legislación penal moderna que responda a manifestaciones específicas de odio dirigidas contra sectores claramente identificables de la población del Estado de Morelos. La iniciativa propuesta busca justamente integrar al Código Penal mecanismos precisos para sancionar penalmente los homicidios y demás actos violentos motivados por animadversión hacia personas LGBTTTIQ+. El objetivo es contrarrestar la estigmatización que históricamente ha catalogado ciertos modos de vida como “indeseables” o amenazantes, y combatir la percepción social que devalúa o deshumaniza a quienes se apartan de los estándares hegemónicos de identidad o comportamiento. En este sentido, la creación de un capítulo especial atiende a la necesidad de proteger no solo el bien jurídico de la vida, sino también la dignidad humana como valor intrínseco y fundamento de todo orden normativo, siguiendo tendencias del derecho comparado —particularmente europeo— que han reconocido la discriminación punible como un atentado frontal contra el principio de igualdad.

La protección del derecho a la no discriminación ha sido justificada reiteradamente por la doctrina a partir de la dignidad inherente a la persona humana, pues este principio impide establecer diferencias de trato basadas en factores como la orientación sexual, la identidad o expresión de género, el sexo, la religión o el origen, ninguno de los cuales puede legitimar desigualdades en la titularidad o ejercicio de derechos. Desde esta perspectiva, la reforma penal planteada para el Estado de Morelos reafirma que toda agresión motivada por prejuicios constituye un ataque no solo a la vida o integridad física, sino al núcleo esencial que permite a cada persona vivir de acuerdo con su identidad, su privacidad, sus creencias, su proyecto vital y su libertad de autodeterminación. Por ello, la iniciativa configura un tipo penal completo que protege un bien jurídico adicional: el derecho de cada individuo a vivir con dignidad y a ser reconocido como igual, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, lo cual justifica la intervención penal cuando estas agresiones buscan anular o degradar la condición humana de la víctima.

En el contexto mexicano —y particularmente en nuestro estado— la existencia de actitudes homofóbicas y de prácticas discriminatorias continúa siendo un terreno fértil para la violencia motivada por odio. A pesar de avances normativos, la ausencia de un tipo penal específico ha permitido que estos crímenes permanezcan en una zona gris jurídica que dificulta su identificación, sanción y prevención. Por ello, la propuesta legislativa pretende tipificar de manera expresa los homicidios y demás crímenes de odio dirigidos contra personas LGBTTTIQ+ debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género, ofreciendo una protección clara a este grupo históricamente vulnerado y garantizando que el derecho penal cumpla su función de disuasión, reconocimiento y defensa de sus derechos fundamentales. La visibilización de esta problemática —impulsada principalmente por movimientos sociales y organizaciones defensoras de la diversidad sexo-genérica— ha evidenciado que la igualdad sustantiva sigue siendo una meta aún distante, por lo que la adecuación normativa deviene indispensable para enfrentar violencias que van desde agresiones verbales y físicas hasta actos extremos como la tortura, desaparición o asesinato.

Asimismo, organismos internacionales de derechos humanos han documentado una amplia gama de vulneraciones cometidas contra personas discriminadas por su orientación sexual o identidad de género, incluyendo amenazas, acoso, restricciones ilegítimas a la libertad de expresión y normas penales utilizadas para criminalizar relaciones entre personas del mismo sexo o impedir el acceso a espacios públicos y culturales. Este cúmulo de violaciones pone de relieve la urgencia de contar con instituciones y leyes que reconozcan, atiendan y sancionen eficazmente estas agresiones, en consonancia con los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. De ahí que la iniciativa propuesta no solo responda a una demanda social legítima, sino que se inscriba en un marco ético y jurídico que exige al Estado garantizar la protección plena de quienes, por su identidad o condición, han sido históricamente objeto de violencia y exclusión.

La imperiosa necesidad de avanzar hacia un marco jurídico que sancione de manera categórica los crímenes de odio y las prácticas discriminatorias encuentra sustento adicional en la preocupante realidad social que enfrenta el Estado de Morelos. Información sistematizada por el “Acciona Comité de Diversidad Morelos” revela que la entidad ocupa el tercer lugar nacional en incidentes de violencia dirigidos contra personas LGBTTTIQ+, lo que evidencia no solo un patrón de agresiones reiterado, sino la consolidación de un entorno hostil que pone en entredicho la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. La presidenta del colectivo, ha advertido que municipios como Cuautla, Jojutla y Temixco concentran algunos de los episodios más graves y persistentes, constituyéndose en verdaderas zonas de riesgo para la población diversa, particularmente para las mujeres trans, quienes sufren un nivel de vulnerabilidad exacerbado. De manera especialmente alarmante, en Cuautla la situación ha llegado al extremo de recomendar formalmente a las personas LGBTTTIQ+ abstenerse de acudir a dicho municipio, dada la creciente violencia que se registra en contra de esta población y la imposibilidad, hasta ahora, de garantizar condiciones mínimas de seguridad.⁴

Morelos se ha consolidado, lamentablemente, como una de las entidades con mayor incidencia de agresiones y crímenes de odio contra personas LGBTTTIQ+, según reportes de medios y observatorios especializados. Ejemplos recientes ilustran la gravedad del fenómeno: el asesinato de una activista trans en agosto de 2024,⁵ el intento de homicidio en Huitzilac contra un joven atacado por su propio padre debido a su orientación sexual,⁶ y las agresiones perpetradas durante la caravana Pride de 2025.⁷ A ello se suma el preocupante incremento de homicidios documentados en diversos municipios —principalmente Cuernavaca, Cuautla, Jojutla, Jiutepec, Yautepec y Zacatepec— que se han convertido en puntos recurrentes de violencia.

⁴ La Jornada Morelos. (2024, junio 17). Morelos, entre los estados con mayor violencia contra población LGBTTTIQ. La Jornada Morelos. <https://www.lajornadamorelos.mx/sociedad/morelos-entre-los-estados-con-mayor-violencia-contra-poblacion-lgbtqq/>

⁵ El Financiero. (2024, agosto 17). Asesinan a la activista trans Danna Rodríguez en Morelos. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/08/17/asesinan-a-la-activista-trans-danna-rodriguez-en-morelos/>

⁶ El Universal. (2024, septiembre 9). “Nunca me imaginé que mi padre pensara matarme”: joven de la comunidad LGBT sobrevive a ataque en Huitzilac, Morelos. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/nunca-me-imagine-que-mi-padre-pensara-matarme-joven-de-la-comunidad-lgbt-sobrevive-a-ataque-en-huitzilac-morelos/>

⁷ Proceso. (2025, julio 7). Denuncian ataque a persona LGBT en caravana Pride Morelos (video). Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2025/7/7/denuncian-ataque-persona-lgbt-en-caravana-pride-morelos-video-354399.html>

Estos hechos revelan patrones persistentes que agravan la vulnerabilidad de las víctimas: la sobrerrepresentación de mujeres trans en asesinatos motivados por identidad de género, la comisión de ataques tras citas en aplicaciones digitales, y el profundo subregistro derivado del miedo a denunciar. Observatorios locales y nacionales —como Fundación Arcoiris, Acciona Comité de Diversidad Morelos y distintos mecanismos ciudadanos de derechos humanos— han advertido que este clima de violencia estructural exige una respuesta institucional firme, integral y alineada con estándares de protección a los derechos humanos.

A lo largo de las últimas décadas, el activismo en favor de los derechos de las poblaciones LGBTTTIQ+ ha desplegado esfuerzos sostenidos para visibilizar las múltiples expresiones de discriminación, violencia estructural y exclusión que históricamente les han afectado, al tiempo que ha impulsado la construcción de marcos normativos e instituciones capaces de prevenir, atender y erradicar estas prácticas lesivas. Como resultado de ese proceso, organismos internacionales —entre ellos la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos— han logrado documentar un amplio espectro de violaciones cometidas en perjuicio de personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género diverge de la norma social dominante. Dichas violaciones abarcan desde agresiones verbales, hostigamiento psicológico y violencia física, hasta actos extremos como tortura, secuestro e incluso homicidios perpetrados de manera selectiva. Asimismo, se han observado prácticas estatales de criminalización mediante leyes discriminatorias que penalizan o inhiben expresiones de la diversidad sexual, vulnerando el derecho a la igualdad, a la privacidad y a la libertad de expresión. A ello se suman restricciones dirigidas a impedir la difusión de información relacionada con la diversidad sexo-genérica bajo el pretexto de limitar una supuesta “propaganda”, obstaculizando así derechos fundamentales como la libre asociación y la libre reunión. En concordancia con este panorama, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que, en múltiples regiones del mundo —incluido el continente americano—, las personas LGBTTTIQ+ continúan enfrentando patrones arraigados de persecución y graves abusos motivados por prejuicios vinculados a su orientación sexual o identidad de género, reales o atribuidas.

En el contexto del Estado de Morelos subsiste una problemática adicional: la ausencia de una definición jurídica precisa que determine quiénes integran las poblaciones de la diversidad sexo-genérica dentro del propio Código Penal. Esta omisión genera un vacío interpretativo que dificulta establecer, en hechos concretos, cuándo un homicidio o una agresión debe considerarse como crimen de odio. Al carecer de una delimitación normativa clara, resulta imposible identificar con certeza si la víctima pertenecía a un grupo históricamente vulnerado por razones de orientación sexual o identidad de género, lo que afecta de manera directa la posibilidad de investigar, acreditar y sancionar adecuadamente este tipo de conductas. La falta de claridad conceptual, por tanto, coloca a las víctimas en una situación de invisibilidad estadística y jurídica, pues su muerte termina reducida a un dato aislado sin un análisis contextual que permita advertir patrones, motivaciones y circunstancias que caracterizan los crímenes de odio.

De ahí la urgencia de una reforma que establezca, con rigor técnico y sensibilidad social, una definición integral de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica y que incorpore en el Código Penal un tipo específico para los delitos motivados por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género. Reconocer jurídicamente la existencia de estos crímenes permitiría distinguirlos de otras formas de homicidio, puesto que los delitos basados en odio implican un dolo cualificado, caracterizado por una animadversión profunda que se manifiesta en patrones de violencia desproporcionada, trato degradante, saña o ensañamiento. Además, la reforma propuesta permitiría incorporar como elementos normativos del tipo penal la exteriorización, por parte de la persona agresora, de actos, expresiones o conductas discriminatorias, hostiles u ofensivas derivadas de prejuicios LGBTfóbicos, lo que contribuiría a establecer el nexo causal entre los sesgos del sujeto activo y el resultado material del delito.

El odio, entendido como un sentimiento arraigado de rechazo hacia un individuo o colectivo por motivos relacionados con su identidad o expresión de género, no se sanciona en sí mismo; lo que adquiere relevancia penal son sus manifestaciones externas, particularmente aquellas que lesionan derechos fundamentales o culminan en la privación de la vida. Por ello, contar con un tipo penal diferenciado no solo responde a una necesidad jurídica, sino a una obligación del Estado de garantizar un acceso a la justicia eficaz, contextualizado y respetuoso de los derechos humanos.

La incorporación de estas categorías fortalecería la labor de investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, pues otorgaría a las y los agentes del Ministerio Público herramientas normativas más precisas para integrar las carpetas de investigación con la debida diligencia reforzada exigida en casos de violencia motivada por odio. Asimismo, permitiría visibilizar de manera institucional la magnitud y recurrencia de las agresiones contra las poblaciones LGBTTTIQ+, evitando que los homicidios cometidos en su contra se diluyan en estadísticas generales que no reflejan adecuadamente las características del fenómeno.

La ausencia de un marco conceptual y penal adecuado ha colocado históricamente a las poblaciones LGBTTTIQ+ del Estado de Morelos en una posición de vulnerabilidad y desprotección, pues sin un tipo penal que contemple expresamente los crímenes motivados por prejuicios hacia la diversidad sexual, se dificulta sujetar a proceso a quienes perpetran acto de esta naturaleza. Además, la tipificación vigente no contiene los elementos necesarios para acreditar la motivación basada en odio, lo cual genera impunidad y perpetúa la violencia.

En consonancia con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las entidades federativas a garantizar la seguridad, la igualdad y una vida libre de violencia para todas las personas, resulta indispensable actualizar el Código Penal del Estado de Morelos para que esté a la altura de las realidades contemporáneas y cumpla con su función protectora. Sin este reconocimiento normativo, las poblaciones de la diversidad sexual permanecen en un estado de indefensión incompatible con los principios más básicos del Estado social y democrático de derecho.

La ausencia de una definición normativa precisa que permita identificar los patrones, motivaciones y circunstancias recurrentes en los homicidios perpetrados por prejuicio hacia la diversidad sexual ha generado una profunda opacidad respecto al fenómeno de los crímenes de odio. Al no existir una categorización clara y jurídicamente consistente que oriente la labor investigativa de las autoridades, las carpetas de investigación se encuentran desprovistas de criterios homogéneos que permitan advertir si los hechos investigados guardan relación con prejuicios vinculados a la orientación sexual, identidad o expresión de género de las víctimas. Esta falta de sistematización obstaculiza la generación de estadísticas confiables y, en consecuencia, impide la construcción de diagnósticos certeros que faciliten el diseño de políticas públicas, protocolos de actuación y estrategias institucionales orientadas a proteger la vida, la integridad y la dignidad de quienes forman parte de la diversidad sexo-genérica. En este vacío conceptual y metodológico, la violencia motivada por odio permanece invisibilizada y, en muchos casos, es tratada como un homicidio común, lo que perpetúa la impunidad e impide dimensionar las particularidades y complejidades del fenómeno.

Desde esta perspectiva, se estima pertinente y jurídicamente viable la incorporación de un tipo penal autónomo en el Código Penal del Estado de Morelos, diseñado expresamente para salvaguardar a aquellas personas que sufren discriminación estructural por motivos relativos a su orientación sexual, identidad o expresión de género, particularmente a quienes integran las poblaciones LGBTTTIQ+. La tipificación de los crímenes de odio permite al Estado reconocer la especificidad del daño causado y actuar con debida diligencia reforzada en su investigación, sanción y prevención. La iniciativa contempla la creación de un Capítulo específico bajo la denominación “Crímenes de Odio Motivados por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género”, cuyo propósito es sancionar a quien prive de la vida a otra persona motivado por prejuicios hacia su diversidad sexo-genérica. Este esfuerzo legislativo busca no solo dotar al Estado de Morelos de un marco jurídico acorde con la realidad social, sino también garantizar una protección diferenciada a las poblaciones históricamente vulneradas por la intolerancia y el estigma.

La propuesta normativa incorpora como núcleo central la definición del delito de crimen de odio, entendiendo que lo comete quien, impulsado por animadversión derivada de la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, lleva a cabo la privación de la vida. Este enunciado permite reconocer que la violencia basada en prejuicios no constituye un homicidio cualquiera, sino una forma de agresión especialmente grave, orientada a enviar un mensaje de exclusión social y subordinación hacia un colectivo completo. En consecuencia, la iniciativa establece un conjunto de supuestos que permiten identificar cuándo existe una motivación basada en orientación sexual o identidad de género. Entre dichos supuestos se encuentran la presencia de violencia sexual; el antecedente de violencia familiar en la que el agresor tuviera conocimiento de la orientación o identidad de género de la víctima; la comisión de mutilaciones, actos degradantes o lesiones infamantes antes o después del homicidio; la existencia de amenazas, acoso o agresiones documentadas previamente; la exposición del cuerpo en espacios públicos; la existencia de condiciones de indefensión; la incomunicación de la víctima en momentos previos a su muerte; y la exteriorización explícita de actitudes, expresiones o conductas de rechazo, odio o discriminación hacia la comunidad LGBTTTIQ+. Estos elementos tienen como finalidad facilitar la acreditación del motivo discriminatorio y asegurar que la investigación penal contemple el contexto completo en el que ocurrió el hecho.

De manera complementaria, la iniciativa clarifica la noción de poblaciones LGBTTTIQ+ para efectos jurídicos, señalando que comprende a quienes sienten atracción emocional, afectiva o sexual por personas del mismo género o de más de un género, así como a quienes viven, expresan o se identifican con un género distinto al asignado al nacer. Esta precisión permite evitar interpretaciones restrictivas o excluyentes en la aplicación del tipo penal y garantiza que todas las identidades contempladas en la diversidad sexo-genérica queden adecuadamente protegidas bajo la norma. Finalmente, la iniciativa dispone que, en caso de no poder acreditarse la motivación basada en odio, resultarán aplicables las disposiciones correspondientes al homicidio. Esta precisión reafirma la seguridad jurídica del tipo penal y evita interpretaciones expansivas que pudieran contravenir principios básicos del derecho penal como la taxatividad y la presunción de inocencia. En suma, la propuesta legislativa se inscribe en una lógica garantista, orientada a reconocer las particularidades de la violencia ejercida contra las poblaciones LGBTTTIQ+, dotar a las instituciones de instrumentos normativos adecuados y avanzar hacia un Estado de derecho que, en consonancia con los estándares internacionales, asegure a todas las personas una vida libre de violencia, discriminación y prejuicio.

La incorporación expresa del crimen de odio motivado por orientación sexual o identidad de género dentro del régimen penal representa un paso decisivo para asegurar que todas las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales en condiciones de auténtica igualdad y dignidad. Esta medida legislativa no sólo robustece la convivencia social al enviar un mensaje inequívoco de respeto y protección a la diversidad humana, sino que reafirma el compromiso del Estado con la construcción de un orden jurídico que no tolere exclusiones ni violencias basadas en prejuicios. Con la adopción de esta figura penal, Morelos se encamina hacia un marco normativo más sensible, más cercano a los valores democráticos contemporáneos y plenamente congruente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La realidad jurídica y social actual demanda que la política criminal del Estado evolucione para ofrecer respuestas específicas ante conductas cuya motivación se encuentra en el odio o la intolerancia hacia grupos históricamente vulnerados. En este contexto, establecer un tipo penal autónomo para los crímenes de odio no sólo visibiliza la dimensión diferenciada del daño que estas conductas generan en la víctima y en la colectividad, sino que también contribuye a desmontar dinámicas de impunidad mediante una delimitación normativa clara que facilite su investigación, persecución y sanción. Esta definición precisa brinda a las instituciones de procuración y administración de justicia herramientas adecuadas para identificar el móvil discriminatorio y actuar conforme a la gravedad real del delito.

Asimismo, la tipificación expresa de estos crímenes transmite un mensaje firme de que el aparato estatal no permitirá que prejuicios individuales se traduzcan en violencias que lesionen la integridad, la vida y la libertad de las personas. Con ello, el Estado honra sus obligaciones internacionales, particularmente aquellas derivadas del sistema interamericano de protección de derechos humanos, que exigen adoptar medidas legislativas destinadas a combatir la discriminación sistémica y a garantizar condiciones efectivas de igualdad. De esta manera, el Congreso del Estado reafirma su compromiso con una sociedad plural, incluyente y respetuosa, así como con la consolidación de una democracia que reconoce la diversidad como un valor esencial y que se esfuerza por asegurar que ninguna persona sea privada de la protección de la ley en razón de su identidad o de su forma de vivir y sentir.

Por todo lo antes expuestos, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un Capítulo VI, al Título Primero del Libro Segundo Parte Especial, con un artículo 131 Bis, al Código Penal para el Estado de Morelos.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la presente iniciativa no ocasiona impacto presupuestal alguno. Ello se debe a que la reforma planteada consiste exclusivamente en la incorporación de un nuevo tipo penal —el crimen de odio motivado por orientación sexual o identidad de género— cuya persecución y aplicación corresponde a las funciones que las instituciones de procuración y administración de justicia ya realizan de forma cotidiana. Las autoridades competentes cuentan con la infraestructura operativa, el personal profesional y los mecanismos procedimentales necesarios para desarrollar las investigaciones y procesos jurisdiccionales pertinentes, sin necesidad de ampliar estructuras institucionales, generar nuevas plazas o destinar recursos adicionales.

En consecuencia, la propuesta resulta plenamente viable desde una perspectiva financiera, toda vez que su implementación se integra de manera natural al funcionamiento ordinario del sistema de justicia penal del Estado. La iniciativa reafirma, además, el compromiso público con la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la discriminación, sin imponer cargas económicas extraordinarias al presupuesto estatal.

(...)

B).- La iniciativa presentada por la diputada Jazmín Juana Solano López, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

(...)EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. Formar parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos es una de las más altas responsabilidades que he asumido, por tanto, es mi propósito dar sentido y significado a mis acciones legislando al servicio del pueblo, para que sus derechos humanos sean plenos y universales, así como vigilar por el buen uso de los recursos públicos.

Por eso mi convicción está asentada en el humanismo mexicano que pone a la persona en el centro de la acción política. Es el humanismo por el que lucharon durante el siglo XX, juristas y filósofos de la talla de Antonio Caso⁸; Leopoldo Zea; José Vasconcelos, y escritores distinguidos como Octavio Paz; Carlos Fuentes y Elena Poniatowska, todos pioneros de la construcción de una filosofía de lo mexicano.

Desde luego, es la filosofía que profesa el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, quien ha resumido el humanismo mexicano en una frase que anima y acompaña nuestro movimiento: “Por el bien de todos primero los pobres”.

⁸ Enlace: Antonio Caso - Colegio de México.

Precisamente, durante la gira con motivo de su V Informe de gobierno⁹, el pasado 1º de septiembre de 2023, el presidente López Obrador habló de la filosofía humanista de su gobierno, del humanismo mexicano donde “Nada humano nos es ajeno”.¹⁰

SEGUNDA. Así pues, si la persona será el centro de mi actividad legislativa durante estos tres años, una de mis ocupaciones es trabajar por el reconocimiento pleno de los derechos de todas y todos los morelenses, y para el caso de esta iniciativa, por las personas que integran las comunidades de la diversidad sexual del Estado de Morelos, en particular en la tipificación del delito de transfeminicidio, ya que la violencia hacia las mujeres trans es una forma de transfobia y misoginia que exige acciones en nuestro Estado para visibilizar, prevenir, investigar y sancionar estas conductas.

PROPOSITO DE LA INICIATIVA

Los propósitos de esta iniciativa son:

- ✓ Lograr que se tipifique como delito autónomo el transfeminicidio en el Código Penal de Morelos.
- ✓ Que se expida un Protocolo de Actuación para la Atención de las Personas de la Diversidad Sexual en Morelos, a cargo de la fiscalía general del Estado, que evite la victimización y discriminación de las personas trans al recibir los servicios que presta esa institución.
- ✓ Establecer la obligación de generar información estadística del delito de transfeminicidio a cargo de la fiscalía general del Estado.

TERCERA. El caso de Paola Buenrostro. Una de las estrategias emprendidas por el reconocimiento pleno de nuestros derechos, ha sido visibilizar los problemas que nos aquejan, lo mismo para el empoderamiento de nuestros derechos, como para defendernos de la violencia, porque “aquello que no se nombra, no existe”.¹¹

En efecto, “el lenguaje y la comunicación son herramientas muy poderosas...y no hay manera más eficaz de ocultar, invisibilizar e incluso negar la existencia de algo o alguien que no nombrarlo...debemos reivindicar nuestra presencia a través del lenguaje inclusivo, como una cuestión de derechos, de derechos humanos”.¹²

Por eso resulta relevante para el propósito de esta iniciativa invocar el caso de PAOLA BUENROSTRO, mujer transgénero de 24 años que, durante la noche del 30 de septiembre de 2016, salió a trabajar junto con sus amigas y fue baleada dentro de un automóvil, momentos después de subir al auto de la persona que la contrató.

La policía de la Ciudad de México acudió al lugar, detuvo al conductor, que fue encontrado por testigos con el arma de fuego en la mano, pero un juez que conoció del caso determinó no vincularlo a proceso.

A eso se agregó la victimización que padeció una de sus mejores amigas Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, quien, por ser también mujer trans, fue discriminada el ejercicio de la violencia institucional y psicológica por parte de los operadores de justicia de la Fiscalía de la Ciudad de México

El caso fue asumido por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México que emitió la recomendación 02/2019¹³, donde se consignan como derechos humanos violados, los siguientes:

1. El derecho a la identidad de género en relación con los derechos la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad; ya que las autoridades se negaron a reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro y su amiga Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, así como discriminación por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales.

2. Acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género, debido al incumplimiento de investigar con diligencia y perspectiva de género su caso; negligencia la formular la imputación y negativa de reconocer a Kenya Cytlaly Cuevas como víctima indirecta del delito y la negativa de otorgarle medidas de protección.

3. Derecho a la integridad personal por victimización secundaria contra Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes; derivado de las afectaciones a su integridad psicológica; así como por el trato indigno para la entrega del cuerpo y obstaculización para ofrecer pruebas.

Lamentablemente, el crimen contra Paola Buenrostro se mantiene impune; pero su muerte no será en vano para la comunidad de la diversidad sexual del país, pues en poco tiempo el transfeminicidio se ha reconocido como un crimen de odio en razón de género, como ya ocurrió en la Ciudad de México en virtud de la recomendación 02/2019 y en el estado de Nayarit en marzo de este año.

⁹ “El Humanismo Mexicano, la forma de Gobierno: AMLO”. Nota de INFOBAE, <https://www.infobae.com/mexico/2023/09/01/que-es-el-humanismo-mexicano-la-forma-de-gobierno-que-amlo-dice-haber-llevado-en-estos-5-anos-de-gobierno/>

¹⁰ “Homo sum, humani nihil a me alienum puto”: Soy un hombre, nada de lo humano me resulta ajeno”. Frase de la obra “El enemigo de sí mismo”, del autor Plubio Terencio Africano del año 165 a.C. https://www.google.com/search?q=nada+humano+me+es+ajeno&rlz=1C1GCEU_esMX1057MX1057&oq=nada+humano&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDggAEEUYJxg7GIAEGloFMg4IABBFgCcYOxiABBiKBTIGCAEQRRg5MgclAhAAGIAEMgclAxAAAGIAEMgclBBAAAGIAEMgclBRAAGIAEMgclBhAAGBQYHwIYgAQyBwgHEAAYgAQyBwglEAAYgATSAQg1NzA5ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

¹¹ “Aquello que no se nombra, no existe”. Frase generalmente atribuida a George Steiner; emérito profesor de literatura; en sus obras contribuye a la comprensión del lenguaje incluyente. https://es.wikipedia.org/wiki/George_Steiner

¹² Isabelle Dudzinski, miembro de la Red de Género de Amnistía Internacional. Artículo: “Comunicar con justicia de género”. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/aquello-que-no-se-nombra-no-existe-o-por-que-es-necesario-comunicar-con-justicia-de-genero/>

¹³ Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Caso Paola Buenrostro. Recomendación 02/2019. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf

El Estado de Morelos, acorde a su historia y pensamiento progresista podría convertirse en el tercer estado de la República en reconocer una realidad insoslayable: somos diversos y hay grupos de la sociedad, que por el solo hecho de ser personas reclaman y merecen la protección de la Ley.

Como se establece en las consideraciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que fueron tomadas de la Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e identidad de Género 2018, elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), las situaciones que viven quienes integran la comunidad de la diversidad sexual, “dejan al descubierto las experiencias de rechazo y estigmatización constante a las que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas enfrentan cotidianamente. El 25.2 por ciento de la población encuestada declaró la negación injustificada de al menos un derecho durante el último año. Las personas con identidades no normativas lo experimentan con mayor frecuencia, siendo las mujeres trans quienes los reportaron en el 53,3 por ciento de los casos. Por otra parte, en cuanto a experiencias negativas con la policía, el 30,8 por ciento de la población encuestada ha recibido tratos arbitrarios y discriminatorios; la incidencia mas alta nuevamente ocurrió entre mujeres trans con el 35,4 por ciento de los casos”.

Las autoridades, principalmente las que atienden servicios al público en ventanilla, se niegan a reconocer la identidad de las mujeres trans cuando sus credenciales de identificación corresponden a nombres masculinos, sin respeto a su derecho a la libre determinación de la personalidad, entre otras acciones discriminatorias.

Por su parte, durante el anuncio de la Vigésima Marcha de la Diversidad Sexual, la comunidad LGBTTI+ en Morelos se dolió y denunció que el sexenio que esta por concluir, ha resultado ser el más violento contra la comunidad; refiriendo los casos de la privación de la vida de Valentina Sodi, por cierto, de Temixco, así como de Dana Rodríguez de Zacatepec¹⁴;

Estos casos con la aprobación de la iniciativa que vengo a proponer podrían haberse analizado con perspectiva de género.

CUARTA. Definición del delito de transfeminicidio. Para efecto de tipificar el delito de transfeminicidio, es decir definir la acción u omisión concreta que puede alcanzar una pena o sanción; se propone la siguiente la siguiente adición al Código Penal para el Estado de Morelos:

Artículo 213 Decies. - Comete el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.

Para justificar esta propuesta es preciso analizar el contexto desde la perspectiva de género, por lo que la mejor guía es el razonamiento expresado por la propia Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la recomendación 02/2019, antes citada.

El transfeminicidio¹⁵ es una intersección¹⁶ entre feminicidio y transgénero. El término describe el asesinato de mujeres trans en una intersección de violencias transfoba y misógina, que no admite que los roles, expresiones e identidades de género se distancien de la norma asignada al nacer, es decir, de la expectativa impuesta; es cometido por hombres motivados por odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres trans.

Los conceptos de mujer trans y el de transfobia nos permiten comprender en su totalidad el tipo penal que vengo a proponer para nuestro Código Penal.

En la recomendación de derechos humanos antes citada, encontramos que una mujer trans es una “persona cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina”. (énfasis propio).

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un extenso pensamiento, disponible en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁷, de observancia obligatoria para todos los juzgadores, y que se resume en lo siguiente texto:

“Las mujeres trans son mujeres

El que una persona sea mujer no se determina por los genitales, ni los cromosomas, ni ningún otro componente del sexo, sino por la experiencia social, cultural e histórica que una persona siente como propia y con la que se identifica, independientemente de su sexo.

¹⁴ La Jornada Morelos: “Sexenio de Cuauhtémoc Blanco, el más violento contra comunidad LGBTTI+”. <https://www.lajornadamorelos.mx/gobierno/sexenio-de-cuauhtemoc-blanco-el-mas-violento-contra-la-comunidad-lgbt/>

¹⁵ Recomendación 02/2019. Caso Paola Buen Rostro. Citada y referenciada en el texto de la iniciativa.

¹⁶ El concepto de interseccionalidad fue propuesto por primera vez por la maestra y feminista Kimberlé Crenshaw; debe entenderse como una herramienta para entender la interacción de condiciones de identidad, tales como pertenencia a un género, una etnia, o a las condiciones socioeconómicas donde se desarrollan las personas. “Glosario sobre Igualdad y no discriminación” CONAPRED México. https://www.google.com/search?q=glosario+sobre+igualdad+y+no+discriminaci%C3%B3n+conapred&rlz=1C1GCEU_esMX1057MX1057&oq=glosario+sobre+igualdad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgBEAAYgAQyBggAEEUYOTIHCAEQABIABDIICAIQABgWGB4yCggDEAAYgAQYogQyCggEEAAYgAQYogTSAQxMTQ3N2owajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

¹⁷ Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, México, SCJN, 2022, pp. 59 y 60

Pensar lo contrario es perpetuar el esencialismo biológico que tiene como consecuencia tanto la negación de diversidades corporales como la pretensión de imponer una sola forma de ser mujer, violentando así directamente el derecho a la identidad”

En el mismo sentido y para establecer que la privación de la vida o asesinato de una mujer trans no puede entenderse como un homicidio simple, y puede equipararse a un feminicidio, dejo constancia en esta iniciativa, de la definición que el CONAPRED¹⁸ otorga al concepto de transfobia, entendido como el “rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las persona con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en violencia extrema como crímenes de odio, a los que se denomina transcidio en contra de mujeres u hombres trans. En el caso específico de las mujeres trans se habla de transfeminicidio, haciendo énfasis en su doble condición, de mujeres y personas trans” (énfasis propio).

QUINTA. De las conductas punibles y agravantes del transfeminicidio. En el mismo Artículo 213 Decies de la reforma que propongo, se agregan conductas particulares, para que el juzgador pueda definir con mayor precisión la tipificación, y que desde luego, corresponden a diversas realidades que las mujeres trans viven en su universo, así como las formas denigrantes y violentas que algunas personas asumen respecto a las mismas, al grado de llevarlas al extremo de la violencia transfeminicida para privarles la vida, precisamente basados en conductas de odio en razón de género (transfobia).

Como ha quedado asentado, solo dos Estados han legislado y aceptado en su catálogo penal el transfeminicidio; una de ellas, la legislación de la Ciudad de México, a mi juicio, ofrece nueve conductas que podrán conducir al juzgador por caminos seguros al impartir justicia. Me parece adecuado adoptarlas en mi propuesta, pues describen con detalle la descripción del delito.

Así que se comete del delito de transfeminicidio cuando:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión o identidad de género;

III. Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente o de confianza;

V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o

IX. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

De la misma forma, hago propias las conductas agravantes que se incluyen para el transfeminicidio en la reforma aprobada por el Congreso de la Ciudad de México, que reproduzco a continuación:

La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando:

a) Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género. Se considera que existe saña cuando el activo actué con crueldad o bien aumenté deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

¹⁸ CONAPRED: Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. Obra “Glosario sobre Igualdad y no discriminación” Primera Edición 2023, Coordinación de Julia Suárez y Paula Leite. https://www.google.com/search?q=glosario+sobre+igualdad+y+no+discriminaci%C3%B3n+conapred&rlz=1C1GCEU_esMX1057MX1057&oq=glosario+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDggAEEUYJxg7GIAEGIoFMg4IABBFGCcYoxiABBiKBTIOCAEQRRgnGDsYgAQYigUyBwgCEAAyAQyBwgDEAAyGaqYBwgEEAAyGaqYBwgFEAAyGaqYBwgGEAAyGaqYBggHEEUYPNIBCDM2MjNqMG03qAlIsAIB&sourceid=chrome&ie=UTF-8

b) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;

c) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

d) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;

e) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, sea persona con discapacidad o adulta mayor;

f) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle, o

g) Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

Tratándose de los incisos d) y e), el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

SEXTA. Del fundamento convencional, constitucional y jurisprudencial de la propuesta.

Desde mi perspectiva el fundamento de esta propuesta se encuentra en el extenso desarrollo del pensamiento jurídico, social y político que tuvo su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde el Pueblo Francés, constituido en Asamblea Nacional, declaró en su artículo 1º que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.¹⁹

Enseguida la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo II, que “Todas las personas (seres humanos) son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”²⁰

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, incorpora en el derecho a la igualdad el de la no discriminación, en su artículo 24 señala que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.²¹

No menos importante, aunque sin carácter vinculante es la Declaración de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 22 de diciembre de 2008, relativa a la promoción y protección de los derechos humanos, donde de manera expresa ya se refiere al concepto de identidad de género.²²

“Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género”.

Ahora bien y de manera específica, no se pueden soslayar los principios de Yogyakarta, relativa a la legislación internacional sobre derechos humanos en relativos a la orientación sexual y la identidad de género, a la luz del principio de no discriminación, cuando está se basa en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o características sexuales. Sus postulados son orientadores y utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En resumen, los criterios convencionales antes referidos nos proporcionan a las Diputadas y Diputados que integramos esta LVI Legislatura, un claro criterio orientador para poder votar a favor de esta propuesta, pues en pocas palabras, todas las personas nacemos libres e iguales, y no debe existir en ninguna latitud, nadie que discrimine o excluya por razón de género, entendido este en el concepto amplio y no solo binario, producido por una cultura patriarcal y misógina que ha menoscabado el concepto pleno de los derechos humanos y su esencia universal.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara y contundente, pues en su artículo 1º establece:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

¹⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> Ratificada por México el 22 de noviembre de 1969.

²¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) . Ratificada por México el 03 de febrero de 1981. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²² Recomendaciones de la Asamblea General de la ONU del 18 de diciembre de 2008. Texto completo: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

Estas expresiones o listado de conductas prohibidas, la Suprema Corte las ha asumido como categorías protegidas contra la discriminación, donde la protección se relaciona con grupos históricamente marginados, excluidos o subordinados, sobre los que pesan estereotipos o prejuicios discriminatorios; como es el caso de las personas trans.

Dicho en sentido positivo, las mujeres trans, en términos constitucionales y de derechos humanos, tienen en su favor la prerrogativa de protección de su vida igual que las de orientación binaria; de manera que tipificar el transfeminicidio como delito con una penalidad severa, similar a la del feminicidio, lo que busca es desalentar la comisión de este delito, y lograr que las fiscalías, así como las y los juzgadores, lo clasifiquen de manera específica y autónoma.

Con la tipificación del transfeminicidio el bien protegido, desde luego, es la vida como un bien superior; pero a diferencia del homicidio, este nuevo tipo delictivo tiene como base el concepto de la orientación sexual, entendida como un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación.

Finalmente, en términos jurisprudenciales conviene reflexionar sobre el origen y contenido de dos expresiones que ontológica y semánticamente tienen parecido y origen común. Me refiero a las palabras feminicidio y transfeminicidio.

Hablar de feminicidio es evocar la figura de Marcela Lagarde y de los Ríos, Doctora en Antropología y reconocida feminista, a quien se le agradecen sus trabajos como Diputada Federal (2003-2006) a favor del feminismo y los estudios que permitieron en el año 2007, incorporar a la legislación el término y tipo penal del feminicidio en el orden jurídico federal, para visibilizar la esencia sexista y misógina en los crímenes contra las mujeres por el hecho de serlo, crímenes de odio como ahora lo reconocemos.

Llegar a ese punto de la historia no fue gratuito y menos sencillo. En el caso del Estado de Morelos, en el gobierno que encabezó el ejecutivo de 2006 a 2012 no se realizaron las acciones suficientes para revertir la violencia contra las mujeres en la Entidad, tampoco lo hizo el gobierno siguiente (2012-2018) lo que desembocó en la Alerta de Violencia de Género (AVG) hacia las mujeres en ocho municipios: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec el 10 de agosto de 2015.

Sin embargo, el 1º de junio del año 2011 este Congreso realizó uno de los aportes más importantes en la búsqueda de una vida libre de violencia para las mujeres. En esa ocasión las Diputadas integrantes de la Comisión de Equidad de Género, en voz de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, presentaron al Pleno la iniciativa que estableció en Morelos el delito autónomo de feminicidio²³; misma que fue publicada el 1º de septiembre del mismo año en el periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4916.

¿Cuál fue la esencia de esa lucha de la sociedad para dar autonomía al feminicidio respecto al homicidio?

Visibilizar la violencia en contra de las mujeres; darle un tratamiento especial y diferenciado en nuestra legislación respecto al homicidio genérico, que además sancionara con severidad el privar de la vida a una mujer. En la especie, una mujer trans es una mujer, como ya lo dijo la corte, pues como ya quedó definido, una mujer trans "es persona cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina"; por tanto, resulta ontológica y juradamente válido, dar autonomía al delito de transfeminicidio, ya que la violencia en contra de este grupo ha crecido paulatinamente con el mismo denominador común: el odio a otro semejante.

Sin duda, la situación derivada de un "entramado social de tolerancia y fomento a la violencia de género cotidiana, misógina y machista, contra niñas y mujeres... los feminicidios suceden tras procesos vitales marcados por la inseguridad y por escaladas de violencia, y situaciones extremas que culminan en muertes violentas. La muerte, en muchos casos, no ha sido el límite para el daño. Aun después de haber sido asesinadas, sus cuerpos son objeto de agresión..."²⁴

Es condición común entre el feminicidio y el transfeminicidio que ambos delitos son cometidos por odio, que en términos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) se engloban en el concepto de "violencia por prejuicio, que considera la violencia como un fenómeno social más que como un hecho aislado. Así, los delitos o crímenes por prejuicio requieren de un contexto y una complicidad social; se dirigen hacia poblaciones, colectivos o grupos sociales específicos, tales como las personas afrodescendientes, indígenas, judías, lesbianas, gays, bisexuales, trans, entre otros colectivos históricamente discriminados, y tienen un impacto simbólico que envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad a la que pertenece la víctima"²⁵

²³ Morelos establece el delito de feminicidio, aprobado por la LI Legislatura y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. 4916 del 1 de septiembre de 2011. 4916 (1).pdf

²⁴ Citado por Gisela Esparza Guerrero, en su tesis de licenciatura: "El Feminicidio en el Estado de Morelos y violencia de género hacia las mujeres, 2006-2012."

https://repositorioinstitucionaluacm.mx/jspui/bitstream/123456789/1210/3/Esparza%20Guerrero%2C%20Gisela_CPau_El%20feminicidio%20en%20el%20Estado%20de%20Morelos%20y%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20hacia%20las%20mujeres%2C%202006-2012.pdf

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América". Citado en el obra "Glosario sobre Igualdad y no discriminación" Primera Edición 2023, Coordinación de Julia Suárez y Paula Leite. CONAPRED. https://www.google.com/search?q=glosario+sobre+igualdad+y+no+discriminaci%C3%B3n+conapred&rlz=1C1GCEU_esMX1057MX1057&oq=glosario+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDggAEEUYJxg7GIAEGIoFMg4IABBFGCcYOxiABBiKBTIOCAEQRRgnGDSYgAQYigUYBwgCEAAyGAyBwgDEAAyGAyBwgEEAAyGAyBwgFEAAyGAyBwgGEAAyGAyBggHEEUYPNIBCDM2MjNqMGo3qAlIsAIB&sourceid=chrome&ie=UTF-8

A mayor abundamiento, y para apuntalar los fundamentos de esta iniciativa, se deja en claro como un criterio firme y definitivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la condición de ser mujer se basa no solo en razones de tipo biológico, sino en la percepción de la identidad de las personas que se alejan del concepto binario, y por tanto, no debería existir ningún inconveniente para legislar en materia de transfeminicidio; ya que está protegido por el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, contenido y desarrollado por el Máximo Tribunal, en sentencias firmes como los de reasignación de sexo o cambio de nombre e identidad en actas de nacimiento. Así lo dice la Corte:²⁶

La posibilidad de rectificar el nombre y sexo en las actas del estado civil de las personas transexuales que no se identifiquen con el género que "socialmente" les corresponde al nacer, se encuentra cubierta por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues, precisamente, a partir de éstos es que la persona se proyecta frente a sí misma y dentro de una sociedad; entonces, la "reasignación sexual" que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

Justificación de los criterios

1. En principio, la Suprema Corte advirtió que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución. Sin embargo, señaló que este derecho deriva del reconocimiento de una "superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente" (pág. 85, párr. 1). "En tal sentido, señaló que la doctrina jurídica ha sentado que "la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues 'se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.' Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana." (Pág. 85, párr. 4). Para la Corte, "[s]on derechos personalísimos, de los que dispone con libertad, pero, a su vez, constituyen una obligación de los demás de respeto a ese derecho y, por tanto, se configuran como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse por la defensa de la intimidad violada o amenazada, cuanto se puede exigir del Estado que prevenga eventuales intromisiones que lesionen ese derecho personalísimo". (Pág. 88, párr. 3). "El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes." (Pág. 85, párr. 5). En este orden de ideas, para la Suprema Corte "aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución mexicana, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los preceptos de nuestra Constitución, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad." (Pág. 90, párr. 2)."

SEPTIMA. Derecho comparado y reconocimiento a otros legisladores. Por cuanto a la legislación nacional solo dos estados de la república mexicana han tipificado el transfeminicidio como un delito penal autónomo. En efecto, son los congresos de Nayarit y de la Ciudad de México que han establecido este tipo penal autónomo, diferenciado desde luego, del homicidio y el feminicidio:

DELITO DE TRANSFEMINICIDIO

Estado	Fecha aprobación	Legislador(a)	Partido
Nayarit ²⁷	5-03-2024	Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	MORENA
Ciudad de México ²⁸	18-07-2024	Dip. Temístocles Villanueva Ramos	MORENA

Como resumen, en ambos casos, las reformas a los códigos penales de las dos Entidades aprobaron la creación de un delito penal autónomo, que sanciona a quien priva de la vida a una mujer trans por razones de discriminación, odio y género.

Esta iniciativa que ahora presento, recoge las mejores aportaciones de mi compañera diputada y diputado, ambos emanados de MORENA; y desde este Congreso de Morelos, dejo constancia de su trabajo y aportaciones, así como del resto de las y los Legisladores de los Congresos de Nayarit y de la Ciudad de México, que con su voto hicieron posible esta reforma.

²⁶ CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA NUM.16. Libre desarrollo de la personalidad. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FINAL%20DIGITAL.pdf
²⁷ Dictamen visible en: https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/archivos/trabajo-en-comisiones/344-acuerdo_o_dictamen-344_33leg_DICTAMEN_REF_ART_361_FRACCI%C3%93N_XV_C%C3%93DIGO_PENAL_TRANSFEMINICIDIO.pdf
²⁸ Dictamen visible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2c55f199570b151.pdf> Gaceta Parlamentaria 828 del 18 de julio de 2024.

Igual reconocimiento para Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, fundadora de la organización civil “Casa de Muñecas Tiresias”, compañera y amiga de Paola Buenrostro; que supo sobreponerse al maltrato, la discriminación y la negligencia de algunos operadores de la justicia en la Ciudad de México; hasta que su lucha se vio plasmada en la recomendación 02/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que ha aplicado adecuadamente los principios generales que rigen los derechos humanos; misma que ha servido de base para el desarrollo de esta iniciativa para el Estado de Morelos.

OCTAVA. Morelos Estado progresista que protege los derechos de la diversidad sexual.

Nuestro querido Estado Libre y Soberano de Morelos ha sido protagonista de muchas de las conquistas libertarias de nuestro país. Estos hechos lo acreditan:

Orgullosamente, desde estas tierras sureñas, surgió en 1910, la revolución agrarista de México, encabezada por nuestro General Emiliano Zapata Salazar, cuyo legado, se plasmó en el artículo 27 de la Constitución de 1917 vigente hasta la fecha; el objetivo fue favorecer a un grupo desprotegido, el sector campesino que carecía de tierra para la siembra, que era acaparada por unos cuantos.

En materia de diversidad sexual, fue el Partido del Trabajo, mediante iniciativa de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, presentada en enero de 2010, quien por primera vez presentó una iniciativa para establecer el matrimonio igualitario y la adopción por parejas del mismo sexo.

Pero fue hasta el 18 de mayo de 2016 que el Congreso aprobó por 20 votos a favor y 6 en contra, la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en la Constitución y el Código Familiar.

Como ya se dijo, el 1º de septiembre del año 2011 se publicó la reforma que por primera vez introdujo al código penal de Morelos el delito autónomo de feminicidio.

En este mismo sentido progresista, y luego de siete años de lucha de activistas reconocidos como Isidro Añorve, Patricia Bedolla, Israel Dirzo, Samantha Arellanes, César Guerra, Sharon González, Vicko Paredes, y muchos más, se alcanzó otra conquista: La entrega de las primeras 9 actas de nacimiento a personas trans que optaron el cambio de identidad, al modificar su registro original por el que mejor les pareció de acuerdo con su identidad propia y el libre desarrollo de su personalidad. Fue precisamente el 09 de diciembre del año 2021 en la LIII Legislatura donde se aprobó también que adolescentes entre 12 y 17 años, con el consentimiento de sus padres, pudieran cambiar su identidad y nombre en un acta de nacimiento.

Es histórico desde mi particular punto de vista, que este día en que presento la iniciativa sobre transfeminicidio, estén presentes dos legisladores que votaron a favor del cambio de identidad de género en el acta de nacimiento; por una parte, mi compañero el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez de MORENA, y mi compañera Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, del Partido del Trabajo; que espero me apoyen y acompañen en este nuevo reto legislativo.

Por cierto, de acuerdo con una publicación del Portal “Noticias de Cuautla”, fechado el 15 de julio de 2024; a ese momento, 175 personas han cambiado de género en su acta de nacimiento²⁹.

Finalmente, en la legislatura que recientemente concluyó, las y los Diputados de la LV Legislatura aprobaron en diciembre de 2022, la creación de las Instancias de la Diversidad sexual en los 36 Municipios de Morelos, para atender de manera especializada y en sitio las demandas de la población.

No podría terminar esta relatoría de hechos sobresalientes que el Congreso de Morelos ha construido en las últimas seis Legislaturas a favor de las comunidades de la diversidad sexual, sin mencionar la última reforma al Código Penal de Morelos, para hacer punibles y sancionar con pena corporal a aquellas personas o instituciones que pretendan aplicar las “terapias de conversión” para supuestamente cambiar la orientación sexual y la identidad de género, cuando nada hay que cambiar; precisamente a iniciativa del Diputado Roberto Yáñez Moreno y retomada por la Legisladora Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, finalmente aprobada el 13 de diciembre de 2023.

NOVENA. Por cuanto a la reforma que propongo a la Ley Orgánica para la fiscalía general del Estado de Morelos el propósito es evitar la experiencia discriminatoria que padeció Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, fundadora de la organización civil “Casa de Muñecas Tiresias”, de la cual se da cuenta en la Recomendación 02/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

A esta persona se le violentaron sus derechos humanos de acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género; además de que se ejerció violencia institucional y psicológica en su contra. La relatoría de las vejaciones padecidas fue de tal modo grave, que la fiscalía general de la Ciudad de México se vio obligada a aceptar la recomendación de la Comisión y emitir una Disculpa Pública³⁰ el 30 de septiembre de 2021.

De ahí que para prevenir la repetición del acto se recomendó a la misma Fiscalía por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México las siguientes acciones:

a). Emitir una disculpa pública.

²⁹ NOTICIAS DE CUAUTLA, Portal de Facebook: https://www.facebook.com/NoticiasDeCuautla/?locale=es_LA

³⁰ Disculpa Pública de la FGE de la CDMX, caso Paola Buenrostro. Fiscalía ofrece disculpa pública por el transfeminicidio de Paola Buenrostro | La Silla Rota

b). Elaborar un protocolo para la atención de las personas de la comunidad LGBTTI+.

c) Establecer como una obligación registrar e informar semestralmente sobre los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTT+,

De lo anterior como iniciadora de este proyecto, me parece que la recomendación de la Comisión no tiene desperdicio.

En efecto, evitar la discriminación por cualquiera de las razones que establece el artículo 1º de nuestra Constitución, a las que la jurisprudencia les ha asignado el vocablo de “categorías sospechosas”, son atendibles, y además una obligación insoslayable que los servidores públicos de todos los niveles estamos obligados a cumplir. Se trata precisamente del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Sobre este particular conviene citar la jurisprudencia número 2027802 “IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES”.³¹

En efecto, aun cuando la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es obligatoria para los órganos de impartición de justicia; para el resto de los poderes y en particular para la fiscalía general del Estado de Morelos, contine un criterio orientador claro y atendible y que funda la razón para emitir un protocolo para la atención de las personas trans y la urgente necesidad de llevar datos estadísticos sobre este tipo de delitos.

Al respecto, cito el criterio jurídico y la justificación que sostiene la Corte en la jurisprudencia en cuestión:

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, cuando intervengan personas trans en procesos judiciales, las autoridades judiciales deberán garantizar que su identidad de género sea respetada a lo largo del procedimiento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se les llame y utilice el nombre y pronombre que hayan elegido. Para ello, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), “y/o”, “alias” o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.

Justificación: El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Lo anterior considerando que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifican para referirse a ellas.

Por tanto, retomo como propia en esta iniciativa, la propuesta para la elaboración del Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI+. que deberá estar dentro de las atribuciones reglamentarias de Fiscalía General del Estado de Morelos, documento que deberá adoptar las directrices y experiencias relatadas en la recomendación 02/2019 de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de esta finalidad se propone agregar un párrafo al nuevo artículo 213 Decies, que diría lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado procurará un trato digno, respetuoso y acorde a la Ley para las personas integrantes de las comunidades de la Diversidad Sexual, por lo que emitirá el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI+.

Razón por la que se propone la siguiente adición al texto de su Ley Orgánica:

Artículo 93. Son obligaciones del personal de la fiscalía general:

I a XIII.- ...

XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, o bien de realizar actos que pudieren vulnerar la identidad de género, expresión de género de la víctima o la dignidad humana de las mujeres trans, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

³¹ SCJN. Jurisprudencia 2027802, Undécima época “IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027802>

XV a XXI.- ...

Por otra parte, y como lo señalé al inicio de esta iniciativa “lo que no se nombra, no existe”. A la fecha no existe el delito de transfeminicidio, por tanto, se carece de cualquier dato estadístico oficial.

Pero lo preocupante es que tampoco existe información pública respecto del feminicidio; una estadística válida que permita conocer el número de estos crímenes. Circunstancia que se agrava pues, la sociedad reclama un número elevado de víctimas en este tipo de delito, y en contraste, la Fiscalía reporta un número reducido que impide a la sociedad conocer la situación delictiva en la materia.

Por tanto, si la persona titular de la fiscalía general del Estado tiene de por sí la obligación de informar a esta representación popular de forma semestral sus actividades, no debería existir ningún inconveniente para que a su informe agregue los datos pertinentes en materia de transfeminicidio. Como consecuencia se propone reformar su ley Orgánica con estas propuestas:

Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público:

I a XXVII.- ...

XXVIII.- Generar datos estadísticos e informes semestrales sobre los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTT+, respetando en la generación de dichos datos la identidad o expresión de género real o percibida de la víctima. Esta información será agregada al informe semestral que la Fiscalía debe presentar al Congreso y

XXIX.- Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión Legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de las iniciativas de estudio.

Esta Comisión Legislativa, coincide plenamente con las motivaciones expuestas por las iniciadoras al considerar que esta propuesta responde a una realidad insoslayable en la vida pública de nuestra entidad: la existencia de violencia extrema y sistemática en contra de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI+, motivada por prejuicios hacia su orientación sexual, identidad o expresión de género. En ese sentido, resulta indispensable reconocer jurídicamente dicha violencia como una manifestación específica de odio por estos motivos, mediante la creación de una figura penal diferenciada que permita visibilizar, sancionar y prevenir con eficacia estas conductas, a través de un marco normativo que respete los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

El crimen de odio por motivos de orientación sexual o identidad de género constituye una de las expresiones más extremas de violencia estructural basada en la discriminación, manifestada en el asesinato de personas debido a su pertenencia real o percibida a la diversidad sexo-genérica. Este fenómeno, cuando se analiza desde una perspectiva de derechos humanos, permite evidenciar cómo las normas heteronormativas y la hegemonía cisgénero operan como mecanismos de exclusión y violencia en contra de quienes subvierten las concepciones tradicionales de la sexualidad y el género. La sociedad, al privilegiar la conformidad con estándares heteronormativos y patriarcales, sanciona con violencia a quienes representan una ruptura de ese orden.

En esa misma línea, los crímenes de odio deben ser comprendidos como una modalidad específica de violencia discriminatoria, que comparte con otros delitos de odio la raíz en sistemas de prejuicio que reproducen la subordinación y deshumanización de grupos vulnerabilizados, pero que además incorpora el castigo social hacia quienes desafían las imposiciones normativas de la orientación sexual y la identidad de género. Las personas LGBTTTI+ son violentadas precisamente por ejercer su derecho a la autodeterminación de su identidad y su vida afectiva, lo cual incomoda y desestabiliza los marcos sociales establecidos.

La realidad que enfrentan estas personas se ve agravada por un entramado de discriminaciones múltiples e interrelacionadas. Factores como la expresión de género, el color de piel, la pertenencia étnica, la clase social y el acceso limitado a recursos configuran un escenario de vulnerabilidad compleja que intensifica el riesgo de sufrir violencia letal. Esta interseccionalidad contribuye a su marginación sistemática y limita su acceso a condiciones de vida dignas, protección institucional y justicia.

A pesar de la brutalidad de estos crímenes, la respuesta institucional ha sido insuficiente e insensible. Con frecuencia, los crímenes de odio no se investigan con el rigor que merecen ni se tipifican adecuadamente dentro del marco legal. La impunidad se convierte en un patrón estructural que no solo revictimiza a quienes han sido asesinadas, sino que también envía un mensaje de tolerancia social frente a la violencia homofóbica, bifóbica y transfóbica. Esta omisión del Estado alienta la repetición de estos crímenes al no sancionar con contundencia a los responsables.

El panorama actual en Morelos es delicado. De acuerdo con la exposición de motivos, la entidad ocupa el tercer lugar nacional en incidentes de violencia dirigidos contra personas LGBTTTI+. Asimismo, datos de organizaciones de la sociedad civil como Acciona Comité de Diversidad Morelos han señalado a municipios como Cuautla, Jojutla y Temixco como zonas de riesgo donde se concentran episodios graves y persistentes de violencia, particularmente hacia mujeres trans. Este contexto de violencia se traduce en una amenaza constante para la vida y la integridad de las personas de la diversidad sexo-genérica en nuestro estado.³²

³² La Jornada Morelos. (2024, junio 17). Morelos, entre los estados con mayor violencia contra población LGBTTTIQ. La Jornada Morelos. <https://www.lajornadamorelos.mx/sociedad/morelos-entre-los-estados-con-mayor-violencia-contr-poblacion-lgbtttiq/>

Este contexto de violencia se traduce en una expectativa de vida drásticamente reducida para las mujeres trans en México, que ronda los 33 años, en contraste con los 78 años que se estima como promedio para las mujeres cisgénero. Esta disparidad no es producto del azar, sino consecuencia directa de un entorno que sistemáticamente niega derechos, acceso a servicios, oportunidades laborales y protección a las personas trans, condenándolas a una existencia marcada por la exclusión, la precariedad y el riesgo constante.³³

Establecer un marco jurídico que reconozca y sancione el crimen de odio por orientación sexual o identidad de género resulta imperativo para combatir de manera eficaz la violencia sistémica y dirigida que padecen las personas LGBTTTI+. Esta forma particular de violencia, invisibilizada durante años, requiere un tratamiento normativo que reconozca no solo su especificidad, sino también su profundidad estructural. La creación de una figura penal autónoma que tipifique este delito constituye una medida de justicia elemental, al tiempo que representa un acto de reconocimiento institucional frente a una realidad lacerante. En nuestro estado, donde aún no se contempla esta figura de manera específica, persiste un vacío legal que impide una investigación adecuada de los crímenes motivados por el prejuicio, relegándolos a categorías genéricas que diluyen su dimensión discriminatoria y su gravedad.

La tipificación jurídica del crimen de odio también se inscribe en el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El asesinato de personas LGBTTTI+, motivado por el rechazo a su orientación o identidad, constituye una violación flagrante al derecho a la vida, consagrado en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este tipo de crímenes conlleva, además, una negación del derecho al reconocimiento de la identidad personal y la dignidad inherente a todo ser humano. En ese sentido, el crimen de odio no solo es una agresión física, sino también una expresión brutal de deshumanización que refuerza la exclusión estructural de estas personas.

Asimismo, se trata de un acto de discriminación institucionalizada que transgrede de manera directa el principio de igualdad y no discriminación, reconocido por la Carta de las Naciones Unidas y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Al no contar con normas específicas que aborden esta violencia con enfoque diferenciado, se perpetúa una dinámica de exclusión que niega protección efectiva a uno de los grupos históricamente más vulnerables. Esta omisión normativa contribuye a la persistencia de la impunidad, al permitir que las autoridades traten estos asesinatos como homicidios comunes, sin atender a la motivación prejuiciosa que los caracteriza ni garantizar procesos de investigación con perspectiva de derechos humanos y de género.

La legislación especializada no solo permitiría sancionar adecuadamente estos actos, sino que también propiciaría la creación de mecanismos estadísticos rigurosos que permitan dimensionar con precisión el fenómeno. El registro sistemático de casos, acompañado de un análisis contextual, constituye una herramienta esencial para el diseño de políticas públicas eficaces orientadas a la prevención y erradicación de esta violencia. En este marco, legislar sobre los crímenes de odio no es únicamente una cuestión de justicia retributiva, sino una estrategia integral de transformación institucional.

En ese contexto, resulta particularmente relevante traer a colación la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021 en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.³⁴ En dicho fallo, el Tribunal internacional acreditó que la muerte de Vicky Hernández una mujer trans, defensora de derechos humanos y trabajadora sexual ocurrió en un contexto marcado por la violencia sistemática contra personas LGBTTTI+, muchas veces perpetrada o tolerada por agentes estatales. Se demostró que esta violencia no constituía hechos aislados, sino una manifestación de discriminación estructural, profundamente arraigada en prejuicios sociales, que se expresaba en prácticas generalizadas de impunidad, criminalización y violencia extrema. El perito Carlos Zelada documentó una trayectoria de violencia letal iniciada desde la década de los noventa y brindó un testimonio clave ante la Corte, describiendo una prolongada historia de violencia dirigida contra la población LGBTTTI+ en Honduras, la cual, según su análisis, se remonta al menos a 1994. Subrayó que este patrón de violencia ha tenido efectos especialmente devastadores, quienes se encuentran en una situación de mayor riesgo, particularmente si ejercen el trabajo sexual. Estas agresiones provienen, en muchos casos, de fuerzas del orden que deberían garantizar su seguridad. Zelada resaltó que múltiples informes de organismos internacionales, entre ellos Naciones Unidas, han documentado con preocupación esta realidad a lo largo de los años. En su análisis, propuso dividir esta trayectoria de violencia en tres etapas interrelacionadas. La primera abarca de 1994 hasta mayo de 2009, periodo en el que al menos 11 hombres gay y 9 personas trans perdieron la vida en circunstancias violentas. Durante esa fase, quedó en evidencia que las mujeres trans trabajadoras sexuales eran blanco frecuente de violencia, existía una alta participación de agentes policiales en los actos denunciados, y predominaba una percepción generalizada de impunidad que, muy probablemente, contribuyó al subregistro y a la invisibilización de numerosos casos.

³³ Letra S. (n.d.). Homicidios de personas LGBT+ en México. Letra S. Recuperado el 17 de junio de 2025, de <https://crimenesdeodio.letraese.org.mx/chart>

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Posteriormente, Zelada identificó una segunda etapa, comprendida entre junio de 2009 y enero de 2010, que coincide con el periodo del golpe de Estado. Fue en este contexto que ocurrió el asesinato de Vicky Hernández. En ese breve pero intenso lapso se observó una agudización de la violencia letal contra personas integrantes de la comunidad LGBTTTI+, caracterizada esta vez por un registro más detallado y sistemático. En apenas siete meses, se reportó la muerte violenta de al menos 15 mujeres trans y 14 hombres gay. Según otras bases de datos independientes, los asesinatos cometidos en 2009 duplicaron los de 2008, triplicaron los de 2007 y superaron ampliamente los registrados en años anteriores como 2005 o 2006. La mayoría de los cuerpos fueron hallados en espacios públicos, presentando signos evidentes de violencia extrema: desde impactos de bala y traumatismos craneales hasta formas particularmente crueles de homicidio como lapidación, apuñalamiento, atropellamiento, incineración, mutilaciones, e incluso casos de castración y decapitación.

Frente a esta situación alarmante, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual al Consejo de Derechos Humanos, recomendó fortalecer tanto las unidades encargadas de investigar los ataques contra personas LGBTTTI+ como los procedimientos institucionales que rigen dichas investigaciones, con el fin de garantizar justicia y prevenir nuevos actos de violencia.

Finalmente, cabe señalar que la Corte Interamericana, en otras decisiones, también ha abordado contextos similares en la región. Por ejemplo, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, el Tribunal recordó que desde 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha expresado reiteradamente su preocupación ante los altos niveles de violencia y discriminación sufridos por personas LGBTTTI+ en las Américas. En dichas resoluciones, se ha condenado enérgicamente cualquier forma de violación a los derechos humanos motivada por la orientación sexual, la identidad de género o su expresión, instando a los Estados miembros a adoptar medidas urgentes y efectivas para proteger a esta población históricamente marginada.

Este precedente resulta de suma importancia para el presente dictamen, ya que reconoce que el deber de protección del Estado no se limita a garantizar el derecho a la vida, sino que incluye la obligación positiva de prevenir, investigar y sancionar con debida diligencia los crímenes motivados por la orientación sexual, la identidad o expresión de género. Asimismo, en decisiones como *Azul Rojas Marín vs. Perú*, la Corte Interamericana ha reiterado que los Estados deben adoptar medidas urgentes, normativas e institucionales para combatir la violencia contra personas LGBTTTI+, y que la omisión de hacerlo constituye una forma de violencia institucional.

Esta realidad evidencia cómo diversas violaciones de derechos humanos pueden entrelazarse y potenciarse mutuamente a través de actos y omisiones institucionales. Ante ello, se vuelve imperativo no sólo promulgar sino robustecer marcos normativos que garanticen la protección integral de las personas LGBTTTI+ frente a la discriminación y la violencia que padecen, particularmente en contextos de crímenes de odio, los cuales deben ser abordados con seriedad y con mecanismos eficaces de investigación y sanción. Comprender el fenómeno del crimen de odio desde una óptica de derechos humanos exige visibilizar la complejidad de las violencias específicas que enfrentan las personas de la diversidad sexo-genérica, y asumir con responsabilidad el compromiso colectivo de construir sociedades verdaderamente equitativas, inclusivas y respetuosas de la dignidad humana en todas sus expresiones.

En esencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo cuarto establece a la literalidad lo siguiente:

“(…) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (…).”

Por su parte, el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un conjunto de prerrogativas fundamentales en favor de la víctima o persona ofendida por un delito, entre las cuales destacan el derecho a contar con asesoría jurídica desde el primer momento, así como a ser informada sobre los derechos que la Constitución le otorga y, a petición suya, mantenerse al tanto del desarrollo del procedimiento penal.

En el plano internacional, diversos instrumentos han sido esenciales para robustecer la protección de los derechos de quienes enfrentan discriminación estructural y violencia por prejuicio. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, insta a los Estados parte a adoptar políticas eficaces para prevenir y sancionar toda forma de violencia. Su principio de no discriminación y su mandato de protección pueden ser aplicados de manera extensiva para cubrir la violencia motivada por orientación sexual o identidad de género, en tanto se reconozca la dimensión estructural de la violencia que enfrentan las personas LGBTTTIQ+.

Del mismo modo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exige a los Estados la adopción de medidas integrales para erradicar toda forma de discriminación. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su primer artículo, proclama la igualdad inherente y la dignidad de todas las personas, apelando a la fraternidad como principio orientador de las relaciones humanas. Complementariamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece, en su artículo segundo, la igualdad jurídica sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o cualquier otra condición, y en su artículo dieciocho afirma el derecho de toda persona a recurrir a los tribunales de justicia para la protección de sus derechos, exigiendo que los procedimientos sean sencillos, expeditos y garanticen el amparo frente a los actos de autoridad que lesionen los derechos fundamentales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, refuerzan la noción de igualdad ante la ley y el derecho a una protección jurídica sin discriminación, estableciendo una prohibición expresa frente a cualquier trato desigual basado en factores como raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

En este mismo sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en una declaración adoptada en 2008, condenó enérgicamente las violaciones de derechos humanos cometidas por razón de la orientación sexual o identidad de género, exhortando a los Estados a garantizar investigaciones eficaces y sanciones adecuadas a los responsables, con el objetivo de evitar la impunidad en estos casos.

A partir, de las consideraciones expuestas, esta Comisión Legislativa considera necesario realizar un análisis detallado respecto a la función y justificación de la pena en el marco del Derecho Penal moderno.

Desde una perspectiva doctrinal, el fundamento y los fines de la pena han sido objeto de múltiples teorías, entre ellas, destacan las denominadas teorías absolutas o retributivas, las cuales encuentran la razón de ser de la sanción penal en el principio de justicia retributiva. Conforme a esta visión, la pena constituye una respuesta al acto delictivo, cuyo único propósito es la imposición de una consecuencia punitiva proporcional al daño causado, sin atender a consideraciones preventivas o resocializadoras, esta concepción se enraíza en la antigua noción del *ius talionis*, simbolizada por la máxima "ojo por ojo, diente por diente", que traduce la pena como un castigo moralmente justificado por el mal cometido.

Por otro lado, se encuentran las teorías relativas o preventivas, que enfocan su análisis no en la justicia intrínseca del castigo, sino en la utilidad que éste reporta a la sociedad, estas teorías sostienen que la pena no es un fin en sí misma, sino un instrumento dirigido a la prevención de conductas delictivas. Ahora bien, desde esta óptica, la finalidad de la pena radica en disuadir la comisión de delitos, proteger a la comunidad y, en su caso, reintegrar al infractor a la vida en sociedad, esta visión fue anticipada por el pensamiento clásico, tal como se recoge en la célebre frase atribuida a Platón: "Ningún hombre prudente castiga porque se ha delinquido, sino para evitar que se delinca" ("*Nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur*").³⁵

Las teorías preventivas se dividen, a su vez, en dos grandes vertientes: la prevención general y la prevención especial. La primera se orienta hacia la colectividad, y tiene por objetivo generar un efecto disuasivo en la ciudadanía en general, mediante el conocimiento de las consecuencias jurídicas asociadas a la infracción penal. Así, la amenaza y la posterior ejecución de la pena constituyen un mecanismo de coerción psicológica orientado a reforzar la norma y mantener el orden social.

La prevención especial, en cambio, dirige su atención al sujeto activo del delito. Desde esta perspectiva, la pena busca evitar la reincidencia, ya sea mediante la intimidación, la rehabilitación o incluso la separación física del individuo mediante su privación de libertad, esta concepción coloca al infractor como el eje central de la intervención penal, entendiendo que la pena puede cumplir una función educativa o correctiva.

A la luz de estos enfoques, se entiende que una de las principales herramientas de las que dispone el Estado para inhibir conductas delictivas es precisamente el diseño normativo de las sanciones penales. Por tanto, el análisis sobre la pertinencia de la creación de nuevos tipos penales debe partir del reconocimiento de su función preventiva, dentro de parámetros que atiendan tanto a la evidencia empírica como a principios axiológicos como la proporcionalidad y la racionalidad punitiva.

En este sentido, si bien es cierto que la comisión de un delito acarrea una consecuencia jurídica, dicha consecuencia debe tener un propósito claro y fundado, ya sea que se privilegie una función retributiva, preventiva, enmendadora o resocializadora, la pena debe corresponder con un objetivo legítimo. Como señala Ruy da Costa Antunes, uno de los fines esenciales del castigo penal es renovar en la conciencia colectiva el valor de la norma vulnerada, reafirmando así la importancia de los bienes jurídicos protegidos y la necesidad de respetarlos.³⁶

Bajo esta lógica, la prevención general actúa como una advertencia colectiva; se configura a través de la legislación y su aplicación práctica, buscando consolidar un marco normativo disuasorio, la eficacia de esta estrategia depende, sin embargo, de la coherencia entre la norma, su aplicación judicial y la percepción social de su cumplimiento.

En una visión retributiva de la sanción, la pena justa es aquella que guarda estricta correspondencia con la culpabilidad del infractor, sin que su impacto preventivo sea necesariamente relevante. Contrariamente, en una interpretación centrada en la prevención general, el juez prioriza la función intimidatoria de la pena, legitimando su imposición en tanto confirme la amenaza penal y disuada a otros potenciales infractores, incluso si ello implica relegar parcialmente la proporcionalidad en relación a la culpabilidad del autor. De forma análoga, si la función orientadora de la sanción es la reinserción social, podrían considerarse mecanismos de ejecución penal flexibles o indeterminados, en función del progreso del individuo en su proceso de rehabilitación.

³⁵ Séneca, L. A. (s.f.). *De ira* (Libro I, sobre el final del cap. XVI).

³⁶ Rivacova, R., & Rivacova, M. (1993). *Función y aplicación de la pena*. Editorial Depalma.

Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen se inscribe en el contexto de una problemática creciente que ha sido ignorada sistemáticamente por los ordenamientos penales locales: la violencia letal dirigida contra personas de la comunidad LGBTTTI+ por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género. Esta conducta, aunque en muchas ocasiones es subsumida bajo tipos genéricos como el homicidio, presenta características propias que justifican la creación de un tipo penal específico, dado que responde a motivaciones basadas en el odio y la discriminación, saña desproporcionada y patrones sistemáticos de violencia estructural.

En la exposición de motivos de la iniciativa, la legisladora aportan datos relevantes que esta Comisión consideramos útiles para contextualizar la problemática que se pretende atender. En efecto, se destaca que el Estado de Morelos ocupa el tercer lugar nacional en incidentes de violencia contra personas LGBTTTI+, y que existe un grave subregistro y falta de cifras desagregadas que impiden dimensionar con precisión el fenómeno.

A pesar de la gravedad de estos hechos, el marco jurídico vigente en el estado de Morelos presenta un vacío normativo que ha impedido sancionar penalmente esta conducta con el rigor que exige el principio de protección integral de la vida y dignidad de las personas que son víctimas de violencia por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género. La legislación penal estatal no contempla de manera específica el delito de crimen de odio como una figura autónoma, lo que ha obligado a los operadores jurídicos a subsumir estas conductas en tipos penales genéricos, como el homicidio doloso, sin que se reconozca el componente discriminatorio y de prejuicio como elemento constitutivo del delito. Esta omisión normativa genera una grave incertidumbre jurídica respecto a la punibilidad de estas acciones, limita la adecuada tipificación y sanción del delito, y deja en estado de vulnerabilidad extrema a las potenciales víctimas, además de contravenir el principio de legalidad penal previsto en el artículo 14 constitucional.

Frente a este panorama, la iniciativa propone la creación de un tipo penal autónomo, a través de la incorporación del artículo 131 Bis al Código Penal local, el cual establecería que “comete el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual o identidad de género, prive de la vida a una persona”. La propuesta delimita de manera clara los supuestos para acreditar dichas razones, satisfaciendo las exigencias del principio de taxatividad penal al delimitar de manera clara, precisa y objetiva tanto el núcleo de la conducta prohibida como el bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida humana con énfasis en la protección reforzada de las personas LGBTTTI+, en virtud de su situación de vulnerabilidad histórica y estructural.

El establecimiento de la política criminal del Estado mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es la vida e integridad de las personas de la diversidad sexo-genérica, las cuales han sido históricamente invisibilizadas en el diseño de las políticas punitivas. Para su protección, el Poder Legislativo también está obligado a diseñar las medidas adjetivas que sustenten su aplicación, incluyendo las sanciones proporcionales y efectivas que disuadan la comisión del delito.

Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, en atención al criterio establecido en la tesis jurisprudencial VI.2o.P. J/1 (10a.) de rubro “POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”³⁷

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación o modificación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable justificar en todos los casos y, de forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación, para que, ante una eventual revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se consideren las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, en atención a la tesis jurisprudencial 1a./J. 114/2010 de rubro “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.”³⁸

Asimismo, debe considerarse que la autonomía con la que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado en la jurisprudencia de rubro “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA,”³⁹ que la política criminal debe responder a las necesidades sociales del momento histórico respectivo, tomando en cuenta elementos como:

³⁷ Registro digital: 2017309. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:VI.2o.P. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

³⁸ Registro digital: 163067. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

³⁹ Registro digital: 168878. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:P./J. 102/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

- La gravedad del delito cometido.
- El daño al bien jurídico protegido.
- La posibilidad de individualizar la pena entre un mínimo y un máximo.
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena.
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

En este contexto, los informes nacionales e internacionales, así como los registros de organismos civiles y de derechos humanos, han documentado de forma reiterada la saña, impunidad y discriminación con que se cometen los homicidios de personas de la comunidad LGBTTTI+, así como la insuficiencia del marco normativo actual para sancionarlos adecuadamente. La ausencia de un tipo penal específico para los crímenes de odio no solo obstaculiza la procuración de justicia, sino que perpetúa patrones estructurales de violencia, niega la especificidad del daño causado a las víctimas y a su comunidad, y limita el acceso a mecanismos de reparación integral.

Por todo lo anterior, resulta indispensable establecer con toda claridad y precisión el tipo penal correspondiente a los crímenes de odio motivados por orientación sexual o identidad de género, tanto para proteger de manera efectiva a una población históricamente marginada, como para cerrar espacios a la impunidad, y así reforzar el principio de legalidad penal en concordancia con la política criminal del Estado, los estándares constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y diversidad sexual y de género.

En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora estima que la iniciativa objeto de análisis representa una respuesta legislativa oportuna, razonable y técnicamente viable ante una problemática real que ha sido desatendida por las normas penales vigentes. Su aprobación permitirá cerrar una laguna normativa, garantizar mayor seguridad jurídica, proteger la vida de las personas LGBTTTI+, y avanzar hacia una sociedad más justa, más segura y más consciente del valor de la dignidad humana en toda su diversidad. Por tanto, se emite opinión favorable al contenido de la presente iniciativa, recomendando su aprobación en los términos propuestos para su posterior publicación y entrada en vigor.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Del análisis conjunto de las iniciativas sometidas a consideración de esta Comisión, se advierte que ambas comparten una finalidad sustancialmente coincidente: fortalecer la tutela penal frente a manifestaciones extremas de violencia dirigidas contra personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género. En ambos casos, el propósito legislativo radica en visibilizar formas específicas de violencia estructural, combatir la impunidad que las ha acompañado y dotar al ordenamiento jurídico de herramientas más eficaces para su prevención, investigación, sanción y reparación.

La conexidad material entre ambas propuestas es evidente. Mientras la primera iniciativa plantea la tipificación del transfeminicidio como una modalidad autónoma de violencia letal ejercida en contra de mujeres trans, la segunda propone la incorporación del delito de crimen de odio motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género. Ambas parten de un mismo diagnóstico: la insuficiencia de las figuras penales tradicionales para captar adecuadamente la especificidad de las agresiones motivadas por prejuicio, así como la necesidad de reconocer normativamente que este tipo de violencia trasciende el daño individual para proyectarse sobre comunidades enteras.

En virtud de esa identidad de materia, de objeto y de finalidad, resulta jurídicamente procedente su estudio, análisis y dictaminación en un solo instrumento legislativo. Ello no sólo atiende a principios de economía procesal y congruencia parlamentaria, sino que permite ofrecer una respuesta normativa integral, sistemática y coherente frente a una problemática que, aunque presenta distintas manifestaciones, tiene una raíz común en la discriminación estructural y en la violencia basada en prejuicios.

Ahora bien, si bien ambas iniciativas persiguen la protección reforzada de personas de la diversidad sexual y de género, esta Comisión estima que la propuesta relativa a la tipificación de los crímenes de odio ofrece un marco de protección más amplio, comprehensivo e incluyente. En efecto, mientras la figura del transfeminicidio centra su ámbito de tutela en una categoría específica de víctimas, el tipo penal de crimen de odio extiende su cobertura a un universo más amplio de personas potencialmente afectadas por actos de violencia motivados por prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad de género o su expresión.

Desde la perspectiva del bien jurídico tutelado, esta amplitud reviste especial relevancia. La propuesta de crimen de odio no sólo protege la vida, sino también la dignidad humana, la igualdad sustantiva, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de toda persona a vivir libre de discriminación y violencia. Además, reconoce que estas conductas lesionan simultáneamente a la víctima directa y al colectivo al que pertenece, al transmitir un mensaje de exclusión, subordinación y temor hacia toda una comunidad.

Adicionalmente, la tipificación propuesta incorpora una construcción dogmática más integral, al identificar de manera expresa los elementos contextuales e indicadores objetivos que permiten acreditar la motivación discriminatoria del sujeto activo. Ello fortalece la labor investigativa y probatoria de las autoridades ministeriales, facilita la correcta clasificación jurídica de los hechos y reduce el riesgo de que estas conductas sean subsumidas indebidamente en tipos penales comunes que invisibilicen su verdadera naturaleza.

Asimismo, la propuesta antes referida presenta una mayor compatibilidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, al ofrecer una respuesta penal que abarca diversas expresiones de violencia motivada por prejuicio, sin circunscribirse a una sola identidad de género. De este modo, se armoniza de mejor manera con el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al brindar la protección más amplia posible a todas las personas que integran la diversidad sexo-genérica.

En consecuencia, se estima procedente dictaminar favorablemente en lo general la propuesta orientada a tipificar el delito de crimen de odio motivado por orientación sexual, identidad o expresión de género, por constituir la alternativa legislativa que brinda una protección más extensa, articulada y eficaz frente a las diversas formas de violencia letal basadas en prejuicio, garantizando así una tutela penal reforzada para todas las personas de la diversidad sexual y de género en el Estado de Morelos.

Por otra parte, esta Comisión determina que, para efectos de una adecuada técnica legislativa, congruencia normativa y observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, considera necesario introducir precisiones de carácter formal y estructural al proyecto originalmente presentado, con la finalidad de asegurar su correcta inserción en el entramado normativo vigente, preservar la coherencia interna del ordenamiento penal local y fortalecer las condiciones de certeza jurídica que deben caracterizar toda norma de naturaleza punitiva. Tales adecuaciones no inciden en el contenido sustantivo de la iniciativa ni alteran su finalidad regulatoria, pues los bienes jurídicos tutelados, la orientación de política criminal y el diseño del tipo penal propuesto permanecen invariables; por el contrario, la reconfiguración formal persigue dotar al texto de mayor rigor técnico, claridad sistemática y viabilidad jurídica para su futura aplicación por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Debe precisarse, además, que al momento en que la legisladora promovente presentó la iniciativa materia del presente dictamen, el Código Penal para el Estado de Morelos no contemplaba aún la figura delictiva que posteriormente ocupó la numeración del artículo 131 Bis ni el Capítulo VI del Título Primero del Libro Segundo, Parte Especial, por lo que la propuesta original se formuló con apego a la estructura normativa vigente en ese momento. La situación de colisión formal no es imputable al diseño inicial de la iniciativa, sino que deriva de una reforma posterior al momento de su presentación, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527, Tercera Sección, de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, cuya entrada en vigor ocurrió el diecinueve de febrero del mismo año, mediante la cual se incorporó un tipo penal diverso bajo esa misma numeración, adicionándose los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quáter.

La actualización normativa referida genera, en la actualidad, una imposibilidad técnica de reutilizar la numeración y denominación capitular originalmente previstas en la iniciativa, ya que la coexistencia de dos figuras delictivas distintas bajo idéntica referencia formal comprometería la lógica interna del sistema penal, afectaría la continuidad ordenada de su estructura y erosionaría la certeza normativa que debe regir en materia punitiva. La duplicidad de numeración y de ubicación sistemática no solo entorpecería la labor interpretativa de las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, sino que introduciría márgenes innecesarios de ambigüedad en la aplicación de la ley penal, con el consiguiente menoscabo de la seguridad jurídica de las personas destinatarias de la norma y la eventual exposición del precepto a cuestionamientos de validez formal.

Por tales consideraciones, esta Comisión estima jurídicamente indispensable reordenar la propuesta desde la perspectiva de su ubicación sistemática dentro del Código Penal, a fin de que el contenido originalmente proyectado se inserte en el artículo 131 Quinquies y se disponga la creación del Capítulo VII del Título Primero del Libro Segundo, Parte Especial, respetando la secuencia normativa vigente y evitando duplicidades formales. Esta reubicación no implica alteración alguna en los elementos constitutivos del tipo penal, en los supuestos de actualización, en las circunstancias agravantes ni en el régimen de sanciones previstos para la conducta que se propone tipificar como crimen de odio motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, sino que responde exclusivamente a la necesidad de armonizar la iniciativa con la arquitectura normativa actual del ordenamiento penal.

La determinación adoptada atiende, finalmente, a la exigencia de preservar la integridad, coherencia y funcionalidad del sistema jurídico local, evitando la convivencia de disposiciones formalmente incompatibles o técnicamente defectuosas, y garantizando la emisión de un cuerpo normativo ordenado, inteligible y operativo, que facilite su correcta interpretación y aplicación por parte de las autoridades encargadas de la investigación, persecución y sanción de los delitos, al tiempo que robustece la solidez constitucional, operativa y jurisdiccional de la reforma propuesta.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En tales condiciones, a partir de un análisis minucioso y del estudio integral de la propuesta planteada, se considera que la iniciativa en comento no implica impacto presupuestal alguno, en virtud de que su objeto es de naturaleza estrictamente normativa y no conlleva la creación de nuevas estructuras administrativas, organismos públicos, plazas, ni requiere la asignación de recursos adicionales para su implementación.

En efecto, el proyecto de decreto se limita a adicionar un capítulo y un artículo al marco legal vigente mediante la incorporación de un tipo penal autónomo, sin que ello derive en obligaciones financieras para el erario público. La aplicación de la norma propuesta se llevará a cabo a través de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia ya existentes, dentro de sus atribuciones y capacidades operativas actuales.

En ese sentido, la reforma planteada no implica erogaciones adicionales ni modifica el presupuesto aprobado a las dependencias correspondientes, ya que no requiere inversión en infraestructura, equipamiento, capacitación extraordinaria ni contratación de personal. Por tanto, la iniciativa se enmarca dentro de los principios de racionalidad, eficiencia y sostenibilidad del gasto público, sin comprometer los recursos del Estado ni generar presión presupuestaria.

Con base en lo antes manifestado, esta Comisión Legislativa considera que la propuesta de adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI.- CONCLUSIONES.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, CON UN ARTÍCULO 131 QUINQUIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE CRÍMENES DE ODIO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo VII al Título Primero del Libro Segundo, Parte Especial, con un artículo 131 Quinquies, al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

CRÍMENES DE ODIO MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 131 Quinquies. - Comete el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, prive de la vida a una persona.

Existen razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, preferencia sexual, identidad o expresión de género de la víctima;

III.- A la víctima se la hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;

IV.- Existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VI.- Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y

VIII.- Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTI+, motivado por orientación sexual, identidad o expresión de género.

Se entiende por comunidad LGBTTTI+, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis,

Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad.

A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el crimen de odio por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, se aplicarán las reglas del homicidio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan o contradigan a este.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del primero de julio de dos mil veintiséis.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, en funciones de secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil veintiséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

SECRETARIO DE GOBIERNO

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice:- SUSTENTABILIDAD.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EL INICIO DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SE CONVOCA A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN DICHO PROCESO

EL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de ALAN DUPRÉ RAMÍREZ, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, quien actúa en representación de MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Presidenta del Comité; con fundamento en los artículos 4o., 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 BIS 1, 20 BIS 2 y 20 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 40, 41, 42, 47 y 68 a 71 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico; 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción XIV, 14, fracciones VIII y XXXVII, 15 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 2, 4, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal; las cláusulas Tercera, Cuarta, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta y Décima Sexta del Convenio de Coordinación que tiene por objeto establecer las bases, mecanismos y compromisos de coordinación para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y, en su caso, modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, suscrito el ocho de septiembre de dos mil veintiséis; así como los artículos 2, 3, 5, fracción XII, 22, fracción VIII, 24, fracción IV, 26, 31, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobierno del Estado formular los programas de ordenamiento ecológico regional que comprendan la totalidad o una parte del territorio estatal; que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos vigente fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5220, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y que la legislación ambiental estatal prevé su revisión, evaluación y, en su caso, actualización periódica;

Que el ocho de septiembre de dos mil veintiséis la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos suscribieron el Convenio de Coordinación que establece las bases, mecanismos, compromisos y responsabilidades para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y, en su caso, modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, cuyo ámbito comprenderá la totalidad del territorio estatal;

Que, en términos del citado Convenio, se conformó el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos como instancia de coordinación, concertación, participación y seguimiento del proceso, y que el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis fue aprobado su Reglamento Interior, en el que se prevé la participación social continua durante las distintas etapas del proceso, la operación de la Bitácora Ambiental y los mecanismos para la consulta pública;

Que el artículo 27 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos dispone que, en los procesos de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional, participarán los municipios y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable, quienes colaborarán en la convocatoria pública a las personas interesadas, grupos y organizaciones sociales y empresariales, así como a instituciones académicas y de investigación, a efecto de promover su participación activa;

Que la etapa de caracterización debe identificar y describir los atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales, así como identificar dichos intereses y atributos mediante mecanismos de participación social corresponsable; y que, conforme al Convenio y al Reglamento Interior del Comité, el proceso deberá desarrollarse con rigor técnico, transparencia, trazabilidad documental, enfoque ecosistémico y participación social corresponsable;

Que la participación social convocada mediante el presente instrumento es distinta de la consulta pública formal prevista para el producto final de la etapa de caracterización y la propuesta del Programa, y tampoco sustituye, cuando jurídicamente proceda, la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EL INICIO DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SE CONVOCA A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN DICHO PROCESO

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO. Se hace del conocimiento público el inicio del proceso de actualización integral del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, que comprenderá la totalidad del territorio estatal y se desarrollará conforme al marco jurídico aplicable, al Convenio de Coordinación suscrito el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, al Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis y a los acuerdos válidamente adoptados por el Comité.

SEGUNDO. PARTICIPACIÓN ACTIVA. Se convoca a las personas interesadas; a los municipios; a las dependencias y entidades públicas; a las organizaciones de la sociedad civil; a los sectores privado, productivo, agropecuario, forestal y turístico; a las instituciones académicas, de educación superior y de investigación; a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades equiparables, ejidos, comunidades agrarias y rurales; así como a las personas propietarias y poseedoras de la tierra y demás sectores vinculados con el uso, aprovechamiento, conservación, restauración y gestión sustentable del territorio y de los recursos naturales, a participar activamente durante las distintas etapas del proceso mediante la presentación de información, opiniones, planteamientos y propuestas con incidencia regional o susceptibles de ser integradas a escala estatal.

Para efectos de la etapa de caracterización y de las subsecuentes etapas del estudio técnico, las aportaciones podrán referirse, de manera enunciativa y no limitativa, a los siguientes aspectos:

I. Actividades, intereses y necesidades de los distintos sectores que inciden en el territorio estatal, así como los atributos ambientales vinculados con su desarrollo;

II. Información física, biótica, socioeconómica, cultural, territorial y productiva relevante para describir el área de ordenamiento;

III. Conflictos ambientales actuales o potenciales, presiones sobre los recursos naturales, incompatibilidades entre actividades sectoriales, problemáticas de conservación, restauración o aprovechamiento sustentable y, cuando sea posible, propuestas de solución;

IV. Áreas de atención prioritaria, áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia, sitios Ramsar, zonas de importancia hidrológica, forestal, ecológica, biocultural, paisajística o productiva, así como riesgos, amenazas, vulnerabilidades y tendencias de cambio; y

V. Planes, programas, proyectos, estudios, cartografía, bases de datos, instrumentos jurídicos, información comunitaria o sectorial y demás insumos verificables que puedan contribuir a la formulación del Programa.

Las aportaciones deberán procurar identificar, cuando resulte posible, el ámbito territorial al que se refieren, la fuente de la información y los elementos técnicos o documentales que permitan su análisis e integración al proceso.

TERCERO. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN. La participación se instrumentará de manera continua durante el proceso mediante difusión de información, talleres, reuniones sectoriales, foros, mesas técnicas, mecanismos electrónicos, recepción de información y propuestas, publicación de avances y demás mecanismos que coordine el Comité por conducto de sus órganos, conforme a los acuerdos que se adopten.

Asimismo, podrán presentarse información, opiniones y propuestas por escrito ante la Secretaría Técnica del Comité, a cargo de la persona titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Ventanilla Única de Trámite y Servicios, ubicada en Bajada Chapultepec número 25, colonia Chapultepec, código postal 62450, Cuernavaca, Morelos, o mediante los correos electrónicos alan.dupre@morelos.gob.mx y brenda.pineda@morelos.gob.mx.

Las aportaciones recibidas serán registradas y sistematizadas como insumos del proceso y, conforme a su naturaleza, se incorporarán a la Bitácora Ambiental en la versión pública que corresponda. La participación en los mecanismos previstos en este Aviso no conferirá, por sí misma, el carácter de integrante o invitado permanente del Comité, cuya incorporación se regirá por el Convenio y su Reglamento Interior.

CUARTO. CONSULTA PÚBLICA. La participación convocada mediante el presente Aviso forma parte del proceso continuo de participación social para la actualización integral del Programa y no constituye ni sustituye la consulta pública formal prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico y en el artículo 35 del Reglamento Interior del Comité.

Una vez integrados el producto final de la etapa de caracterización y la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, y realizadas las revisiones y validaciones técnicas que correspondan, dichos productos serán sometidos, con la concurrencia de las autoridades competentes y en términos del Convenio, a la consulta pública correspondiente mediante un aviso específico. Dicho aviso precisará la documentación disponible, el lugar o medios para su consulta, el periodo y los procedimientos para recibir observaciones y propuestas, conforme a los artículos 47 y 27 del Reglamento federal citado, a la legislación estatal aplicable, al Convenio, y al Reglamento Interior del Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y difúndase a través de los medios electrónicos oficiales del Poder Ejecutivo Estatal y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del presente Aviso a los municipios del Estado de Morelos y al Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable, a efecto de que, en términos del artículo 27 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, colaboren en su difusión y en la convocatoria a la participación activa.

TERCERO. Hágase del conocimiento del presente Aviso a las personas interesadas, organizaciones de la sociedad civil, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas, de educación superior y de investigación, sectores privado y productivo, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ejidos, comunidades agrarias y rurales, así como a los demás sectores vinculados con el ordenamiento ecológico regional, para los efectos previstos en este instrumento.

CUARTO. El presente Aviso surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

EL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DEL ESTADO DE MORELOS POR CONDUCTO DE

ALAN DUPRÉ RAMÍREZ

SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y PRESIDENTA DEL COMITÉ

RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y XVII, 11, 14, FRACCIONES II, III Y VIII, 23 Y 38, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 03 de octubre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6475 Extraordinaria, el “Decreto número seiscientos cinco por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos”, el cual tuvo por objeto, fusionar a las Secretarías de Hacienda y de Administración para crear la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, cuya finalidad es simplificar los mecanismos internos de gestión, promoviendo una mayor agilidad en la atención y resolución de trámites.

De igual manera, el 27 de enero de 2026, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6517 Alcance, el “Decreto número mil ciento cinco, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos”, el cual tuvo por objeto adecuar y fortalecer las atribuciones que le correspondían a la entonces Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia y adoptar su nueva denominación como Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar mayor enfoque a los procesos y controles para asegurar la eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez del servicio público, garantizando así el objetivo primordial consistente en que la ciudadanía cuente con un buen gobierno.

Asimismo, resulta pertinente destacar que, con motivo de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6572 Extraordinaria, de fecha 23 de junio de 2026, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal”, se llevó a cabo la homologación y actualización de dicho ordenamiento con el marco jurídico estatal vigente. Entre las reformas de mayor relevancia, se previó la reestructuración orgánica de la entonces Dirección General de Legislación, mediante la separación y redistribución de sus atribuciones y funciones en dos Unidades Administrativas especializadas, siendo la Dirección General de Normatividad y la Dirección General de Procesos y Análisis Legislativo.

En consecuencia, la reestructuración de las citadas Unidades Administrativas tiene por objeto fortalecer la organización y funcionamiento institucional, optimizar la distribución de competencias y atribuciones, así como dotar de mayor eficiencia, especialización y oportunidad al despacho de los asuntos encomendados a dichas Unidades Administrativas, contribuyendo con ello a una gestión más eficaz en el ejercicio de las funciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal.

Es por lo anterior, que las reformas aprobadas por el Poder Legislativo Estatal, así como del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones, constituyen una modificación sustancial a la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, lo que implica la necesidad de que dicho cambio se refleje de manera inmediata, integral y sistemática en el marco jurídico estatal aplicable.

En ese sentido, a efecto de preservar la armonía, coherencia y congruencia del orden jurídico estatal, así como de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones legales y administrativas vigentes, resulta indispensable plantear diversas adecuaciones al vigente “Acuerdo por el que se crea y regula el funcionamiento de la Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo Estatal”, a efecto de que sus disposiciones se encuentren plenamente armonizadas con las reformas referidas con antelación, evitando inconsistencias normativas, duplicidades o contradicciones entre los distintos ordenamientos que integran el sistema jurídico estatal, respondiendo así a los principios de seguridad jurídica, certeza, técnica normativa y técnica legislativa, a través de la adecuada sistematización del derecho.

Conforme lo anterior, las propuestas de reforma que se plantean en el presente instrumento se describen de mejor manera en la tabla siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: I. a la IX. ... X. Secretarías, a las Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Desarrollo Económico y del Trabajo, de Desarrollo Agropecuario, de Infraestructura, de Educación, de Salud, de Administración, de la Contraloría, de Turismo, de Cultura, de Bienestar, de Desarrollo Sustentable, de las Mujeres y de Seguridad y Protección Ciudadana; XI. a la XIII. ...	Artículo 3. ... I. a la IX. ... X. Secretarías, a las Secretarías de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Desarrollo Económico y del Trabajo, de Desarrollo Agropecuario, de Infraestructura, de Educación, de Salud, Anticorrupción y Buen Gobierno, de Turismo, de Cultura, de Bienestar, de Desarrollo Sustentable, de las Mujeres y de Seguridad y Protección Ciudadana; XI. a la XIII. ...

Artículo 4. La Comisión se integra por la Consejera, las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Consejería Jurídica y las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, de la manera siguiente:

I. La Consejera, quien la presidirá;

SIN CORRELATIVO

VII. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Consejería Jurídica, y

II. La persona titular de la Dirección General de Legislación de la Consejería Jurídica, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Burocráticos de la Consejería Jurídica;

IV. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica;

V. La persona titular de la Dirección General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica;

VI. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica;

SIN CORRELATIVO

VIII. Las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, que a continuación se mencionan:

a. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;

b. La Secretaría de Gobierno;

c. La Secretaría de Hacienda;

d. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;

e. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

f. La Secretaría de Infraestructura;

g. La Secretaría de Educación;

h. La Secretaría de Salud;

i. La Secretaría de Administración;

j. La Secretaría de la Contraloría;

k. La Secretaría de Turismo;

l. La Secretaría de Cultura;

m. La Secretaría de Bienestar;

n. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

o. La Secretaría de las Mujeres, y

p. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es obligación de las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, comparecer personalmente a la celebración de las sesiones de la Comisión, y sólo en casos debidamente justificados podrían designar a una persona que las represente.

La Presidencia, por sí o a solicitud de alguno de las personas integrantes de la Comisión, podrá invitar a participar a las sesiones de la Comisión a las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Paraestatal o, en su caso, de las unidades de apoyo, asesoría y representación jurídica de la Administración Pública Estatal, en razón de la naturaleza de los temas a desahogar.

Artículo 4. La Comisión se integra por la Consejera, las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Consejería Jurídica y las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, de la manera siguiente:

I. La Consejera, quien la presidirá;

II. La persona titular de la Coordinación Ejecutiva de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Consejería Jurídica;

IV. La persona titular de la Dirección General de Procesos y Análisis Legislativo de la Consejería Jurídica, quien fungirá como Secretaría Técnica;

V. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Burocráticos de la Consejería Jurídica;

VI. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica;

VII. La persona titular de la Dirección General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica;

VIII. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica;

IX. La persona titular de la Dirección General de Normatividad de la Consejería Jurídica;

X. Las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, que a continuación se mencionan:

a. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;

b. La Secretaría de Gobierno;

c. La Secretaría de Administración y Finanzas;

d. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;

e. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

f. La Secretaría de Infraestructura;

g. La Secretaría de Educación;

h. La Secretaría de Salud;

i. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

j. La Secretaría de Turismo;

k. La Secretaría de Cultura;

l. La Secretaría de Bienestar;

m. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

n. La Secretaría de las Mujeres, y

o. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es obligación de las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública

Centralizada, comparecer personalmente a la celebración de las sesiones de la Comisión, y sólo en casos debidamente justificados podrán designar a una persona que las represente.

La Presidencia, por sí o a solicitud de alguna de las personas integrantes de la Comisión, podrá invitar a participar a las sesiones de la Comisión a las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Paraestatal o, en su caso, de las unidades de apoyo, asesoría y representación jurídica de la Administración Pública Estatal, en razón de la naturaleza de los temas a desahogar.

Artículo 8. La Presidencia cuenta con las atribuciones siguientes: I. a la VI. ... VII. Invitar a las sesiones de la Comisión a especialistas, académicos, servidores públicos o representantes del sector privado o social, cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado, y VIII. ...	Artículo 8. ... I. a la VI. ... VII. Invitar a las sesiones de la Comisión a personas especialistas, académicas, servidoras públicas o representantes del sector privado o social, cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado, y VIII. ...
Artículo 9. La Secretaría Técnica cuenta con las atribuciones siguientes: I. a la VIII. ... IX. Coordinar la comunicación entre los integrantes de la Comisión, y X. ...	Artículo 9. ... I. a la VIII. ... IX. Coordinar la comunicación entre las personas integrantes de la Comisión, y X. ...
Artículo 13. La Presidencia será suplida en sus ausencias por la ~~Secretaría~~ Ejecutiva. La ~~Secretaría~~ Ejecutiva en sus ausencias o en suplencia de la Presidencia, podrá ser suplido por la persona servidora pública que la ~~Secretaría~~ Ejecutiva determine para tal efecto, la cual preferentemente deberá encontrarse adscrita a la Dirección General de ~~Legislación~~.	Artículo 13. La Presidencia será suplida en sus ausencias por la Coordinación Ejecutiva. La Coordinación Ejecutiva en sus ausencias o en suplencia de la Presidencia, podrá ser suplida por la persona servidora pública que la Consejera determine para tal efecto, la cual preferentemente deberá encontrarse adscrita a la Dirección General de Procesos y Análisis Legislativo.
Artículo 16. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar al servidor público de la Secretaría, Dependencia u Organismos Auxiliar de la Administración Pública Estatal, con facultades en la materia, para que participe aportando la información que obre en su poder y que la Comisión requiera, así como para apoyar en lo necesario para los análisis e instrumentar, en su caso, las recomendaciones y acuerdos de la Comisión.	Artículo 16. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar a la persona servidora pública de la Secretaría, Dependencia u Organismos Auxiliar de la Administración Pública Estatal, con facultades en la materia, para que participe aportando la información que obre en su poder y que la Comisión requiera, así como para apoyar en lo necesario para los análisis e instrumentar, en su caso, las recomendaciones y acuerdos de la Comisión.
Artículo 19. Conforme al objeto de la Comisión y atendiendo lo dispuesto en el artículo 38, fracciones VI, VII y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Consejera ~~Jurídica~~ deberá emitir los Lineamientos mediante los cuales se establezcan las políticas y directrices en torno a los asuntos jurídicos y trámites y servicios que, conforme a su ámbito de competencia, realiza la Consejería Jurídica, a fin de fijar el criterio jurídico y procurar su congruencia al interior de la Administración Pública Estatal, dotando de uniformidad y congruencia a la actuación de las UEJ de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; mismos que serán de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal, a fin de velar por la defensa e intereses del Poder Ejecutivo Estatal.	Artículo 19. Conforme al objeto de la Comisión y atendiendo lo dispuesto en el artículo 38, fracciones VI, VIII y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Consejera deberá emitir los Lineamientos mediante los cuales se establezcan las políticas y directrices en torno a los asuntos jurídicos y trámites y servicios que, conforme a su ámbito de competencia, realiza la Consejería Jurídica, a fin de fijar el criterio jurídico y procurar su congruencia al interior de la Administración Pública Estatal, dotando de uniformidad y congruencia a la actuación de las UEJ de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; mismos que serán de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal, a fin de velar por la defensa e intereses del Poder Ejecutivo Estatal.

Cabe resaltar que la presente reforma no afecta las finanzas públicas del Estado, en virtud de que por sí misma no genera un impacto presupuestal que implique erogaciones adicionales con relación al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal 2026, por lo que la implementación de la misma no representa ningún costo adicional para el Gobierno del Estado de Morelos, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, de conformidad con el Dictamen de Estimación del Impacto Presupuestario número DEIP/116-LM/2026, de fecha 02 de septiembre de 2026, signado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que se señalan en el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6423, edición Extraordinaria, el 09 de mayo de 2025, en su Eje Rector 5, denominado “Gobierno democrático y al servicio del pueblo”, en el rubro de Gobernanza, el cual establece como Objetivos Estratégico número 5.2 concerniente a mantener una coordinación institucional y vinculación intergubernamental eficiente y efectiva con los diferentes niveles de gobierno, que aunada a una adecuada comunicación con los poderes legislativo y judicial impulse el desarrollo social y económico, así como la transformación digital del estado de Morelos; alineándose con las Estrategia número 5.2.2, relativa a coordinar con las Secretarías, Dependencias, otras entidades y del Gobierno Federal, así como autoridades municipales del Estado de Morelos, las gestiones necesarias para fortalecer la comunicación entre las mismas, así como favorecer la gobernabilidad; ello, específicamente con su línea de acción número 5.2.2.1 concerniente a promover el desarrollo de capacidades institucionales y modelos de gestión para lograr una administración pública estatal y municipal efectiva.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción X del artículo 3; el artículo 4; la fracción VII del artículo 8; la fracción IX del artículo 9; los artículos 13 y 16; y el párrafo inicial del artículo 19, todos del ACUERDO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la IX. ...

X. Secretarías, a las Secretarías de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Desarrollo Económico y del Trabajo, de Desarrollo Agropecuario, de Infraestructura, de Educación, de Salud, Anticorrupción y Buen Gobierno, de Turismo, de Cultura, de Bienestar, de Desarrollo Sustentable, de las Mujeres y de Seguridad y Protección Ciudadana;

XI. a la XIII. ...

Artículo 4. La Comisión se integra por la Consejera, las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Consejería Jurídica y las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, de la manera siguiente:

I. La Consejera, quien la presidirá;

II. La persona titular de la Coordinación Ejecutiva de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Consejería Jurídica;

IV. La persona titular de la Dirección General de Procesos y Análisis Legislativo de la Consejería Jurídica, quien fungirá como Secretaría Técnica;

V. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Burocráticos de la Consejería Jurídica;

VI. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica;

VII. La persona titular de la Dirección General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica;

VIII. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica;

VIX. La persona titular de la Dirección General de Normatividad de la Consejería Jurídica;

X. Las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Centralizada, que a continuación se mencionan:

a. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;

b. La Secretaría de Gobierno;

c. La Secretaría de Administración y Finanzas;

d. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;

e. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

f. La Secretaría de Infraestructura;

g. La Secretaría de Educación;

h. La Secretaría de Salud;

i. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

j. La Secretaría de Turismo;

k. La Secretaría de Cultura;

- l. La Secretaría de Bienestar;
- m. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- n. La Secretaría de las Mujeres, y
- o. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es obligación de las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública

Centralizada, comparecer personalmente a la celebración de las sesiones de la Comisión, y sólo en casos debidamente justificados podrán designar a una persona que las represente.

La Presidencia, por sí o a solicitud de alguna de las personas integrantes de la Comisión, podrá invitar a participar a las sesiones de la Comisión a las personas titulares de las UEJ de la Administración Pública Paraestatal o, en su caso, de las unidades de apoyo, asesoría y representación jurídica de la Administración Pública Estatal, en razón de la naturaleza de los temas a desahogar.

Artículo 8. ...

I. a la VI. ...

VII. Invitar a las sesiones de la Comisión a personas especialistas, académicas, servidoras públicas o representantes del sector privado o social, cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado, y

VIII. ...

Artículo 9. ...

I. a la VIII. ...

IX. Coordinar la comunicación entre las personas integrantes de la Comisión, y

X. ...

Artículo 13. La Presidencia será suplida en sus ausencias por la Coordinación Ejecutiva.

La Coordinación Ejecutiva en sus ausencias o en suplencia de la Presidencia, podrá ser suplida por la persona servidora pública que la Consejera determine para tal efecto, la cual preferentemente deberá encontrarse adscrita a la Dirección General de Procesos y Análisis Legislativo.

Artículo 16. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar a la persona servidora pública de la Secretaría, Dependencia u Organismos Auxiliar de la Administración Pública Estatal, con facultades en la materia, para que participe aportando la información que obre en su poder y que la Comisión requiera, así como para apoyar en lo necesario para los análisis e instrumentar, en su caso, las recomendaciones y acuerdos de la Comisión.

Artículo 19. Conforme al objeto de la Comisión y atendiendo lo dispuesto en el artículo 38, fracciones VI, VIII y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Consejera deberá emitir los Lineamientos mediante los cuales se establezcan las políticas y directrices en torno a los asuntos jurídicos y trámites y servicios que, conforme a su ámbito de competencia, realiza la Consejería Jurídica, a fin de fijar el criterio jurídico y procurar su congruencia al interior de la Administración Pública Estatal, dotando de uniformidad y congruencia a la actuación de las UEJ de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; mismos que serán de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal, a fin de velar por la defensa e intereses del Poder Ejecutivo Estatal.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse con su nueva integración la Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo Estatal.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
LA CONSEJERA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
DOLORES ÁLVAREZ DÍAZ
RÚBRICAS.



MORELOS



PLATAFORMA INTEGRAL DE FIRMA ELECTRÓNICA - eFirma

Archivo: 6606_Alcance.pdf

Huella del documento: 527329d1285c436f53171af27c08ede4e9a7701319bb0b4918b43062af68321c

Método: SHA256

Estatus: SELLO ACTIVO

Firmado por: VIRIDIANA ARZATE SANDOVAL

RFC: AASV881109691

Número de certificado: 00001000000706545709

Sello digital:

ZzdErSG4oGEbwfdCPF376AkUZ9ajpjahsAeASkJnLTzgGAzQ5dgM6x1ZiH3RXsOJNj9PK4gZR591ZgN9CIUE6/nxI
18YT1DSt8Y4I8AcNHH46GVy/cijlizYvgxrqxyzp+2PsQyQk+bjxSbNwruLQ84WfBueWVQk6WLJjPi0CQ3/pEtSXOrTd
yyEjgRADOeH93CqkiVhUkPpHubZvDrgCWteu+GjcKDHPseOapuzpS4fNs42UjGobQt3vTovL4kgeP10dZson7xZp9
xlix2cCdokQQ0VWVvi2jePHafN/IVcWcLMI7Sezh2D2pMmiUBjQ8xKUAHk3NhYi0AuFhwM/yQ==

RFC GEM: GEM720601TW9

Número de certificado GEM: 00001000000709040175

Sello de estampado de tiempo: 2026-09-23 15:40:30

Sello digital GEM:

I3+mZVvfU9UOiVNqg0Ht9o+i1VTu0Lt8S+TXUsin2e9fMCs2y4f7J+o4Qok+ITmnH0GGF6AXbC1YjAq8m5t1i7/OVIf
OmFch9JBrT2DKhkjfnYVYt7Y5ED4wLEsX2Pu/CIKUmAfWTcRC0E5+2N/TxqfqvVxL9zotcjFCzT2blapl1QH7kCvIriG
gLULhLvuaaf/1bC4Sfu/LCuptNZ7YCBd1EavyKKR6DnL/SIMT4KPDvNX6fG9rBz7Qm2QXJ+jw+EBiRmMGmPxBsO
GwmrVL60gpQwWBG3VB/UdpORA2r2LAVjrj2xpe3Y9fK3cScgULNe/bfZIMLdXW0wwY+20n0ZA==

QR y URL de validación de documento



El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, artículo 152, 154 fracción I, 155, 157, y 158, capítulo II, artículo 174 de la Ley de Transformación Digital del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6475, su integridad y autoría se podrá comprobar en:
<https://efirma.morelos.gob.mx/ValidacionFirma?uuid=72f858a8-3061-4ee1-9ec4-0c12048a4b53> o por medio del código QR.

Agencia de Transformación Digital